

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de enero de 2026

Número 6951-II-1-1

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona el artículo 61 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo de la diputada Adriana Belinda Quiroz Gallegos, del Grupo Parlamentario de Morena
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de prohibición de cirugías con fines exclusivamente estéticos en personas menores de edad, a cargo de la diputada Adriana Belinda Quiroz Gallegos, del Grupo Parlamentario de Morena
- 63** Que adiciona un Capítulo XIII al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta y un Capítulo X a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de estímulos fiscales en la frontera norte, a cargo del diputado Gilberto Herrera Solórzano, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 14 de enero



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 61 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La que suscribe, Diputada Adriana Belinda Quiroz Gallegos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la elevada consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 61 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, al tenor de lo siguiente;

Exposición de Motivos

El uso de servicios de estacionamiento en centros comerciales, hospitales, oficinas, espectáculos y en la vía pública regulada se ha convertido en una actividad cotidiana y de alta demanda en las zonas urbanas del país, al constituir un elemento esencial de la movilidad urbana y del acceso a bienes y servicios. No obstante, persiste la práctica generalizada de que los prestadores del servicio incluyan en boletos, letreros o señalética leyendas como “No nos hacemos responsables por daños, pérdidas o robos”, mediante las cuales pretenden eximirse de toda responsabilidad civil frente a los consumidores.



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS DIPUTADA FEDERAL

Esta conducta genera una asimetría contractual en perjuicio de las personas usuarias, vulnerando los principios de protección, equidad, seguridad jurídica y reparación del daño reconocidos por la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

Dicho fenómeno ha sido documentado de manera reiterada por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y difundido en diversos medios de comunicación, lo que evidencia un problema estructural en la prestación de este servicio y una zona de riesgo jurídico que requiere atención legislativa.

En el ámbito local, diversas entidades federativas —entre ellas la Ciudad de México, el Estado de México y Jalisco— han avanzado en el establecimiento de obligaciones específicas para los proveedores, tales como la contratación de pólizas de responsabilidad civil o fianzas, la determinación de tarifas por fracción de tiempo, la verificación administrativa y la reiteración expresa de que dichas leyendas no eximen de responsabilidad cuando el vehículo se encuentra bajo la custodia del prestador.

Sin embargo, este mosaico regulatorio disparejo entre las entidades federativas provoca incertidumbre jurídica, inequidad en la protección de derechos y obstaculiza la reclamación efectiva de los consumidores, al tiempo que permite la persistencia de cláusulas abusivas en boletos, contratos y avisos, sin mecanismos federales uniformes que sancionen su uso.



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS DIPUTADA FEDERAL

En el plano federal, la Ley Federal de Protección al Consumidor —de orden público y observancia general en toda la República— establece como principios fundamentales la protección de la seguridad de los consumidores, la prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, y la prohibición de prácticas o cláusulas abusivas.

Asimismo, el régimen de contratos de adhesión, previsto en los artículos 85 a 90 de la propia Ley, proscribe expresamente las estipulaciones que pretendan liberar al proveedor de responsabilidad civil o trasladarla al consumidor, por considerarlas nulas de pleno derecho.

De esta forma, el orden jurídico federal ya reconoce que la exoneración unilateral de responsabilidad en servicios bajo custodia constituye una violación directa a los principios de equidad contractual y protección al consumidor.

En el ámbito jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fortalecido el control de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, al sostener que carecen de validez aquellas estipulaciones que generen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor o impliquen una renuncia anticipada de derechos.

Este criterio resulta plenamente aplicable a los servicios de estacionamiento, en los cuales existe una relación jurídica de custodia y, por tanto, un deber de cuidado a cargo del prestador. En consecuencia, la Corte ha reconocido que el proveedor responde por los daños, robos o pérdidas que se produzcan mientras el vehículo se encuentra bajo su resguardo, al ser inherente a la naturaleza misma del servicio.



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

Diagnóstico del problema

En la prestación de servicios de estacionamiento público o privado de acceso al público, se ha vuelto una práctica generalizada la colocación de leyendas exculpatorias en boletos, bardas, señalética o comprobantes de acceso, tales como “No nos hacemos responsables por daños, pérdidas o robos”. Esta práctica genera una clara asimetría contractual entre proveedores y consumidores, pues induce erróneamente a la persona usuaria a creer que el prestador del servicio queda liberado de toda responsabilidad civil por los daños o robos ocurridos bajo su custodia.

Dicha situación no sólo vulnera el principio de buena fe contractual, sino que constituye una práctica abusiva en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), al trasladar indebidamente el riesgo al consumidor y desalentar la presentación de quejas o reclamaciones ante la autoridad competente. La persistencia de estas prácticas ha configurado un entorno de impunidad comercial que debilita la confianza ciudadana en los mecanismos de protección al consumidor.

El análisis comparado de las regulaciones locales revela un mosaico normativo disparesojo entre entidades federativas. Mientras algunas han establecido obligaciones específicas —como la contratación obligatoria de pólizas de responsabilidad civil o fianzas, la delimitación de cobros por fracción o la reiteración de la custodia legal sobre los vehículos—, otras carecen de regulación expresa o aplican criterios discretionales en materia de verificación.



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS DIPUTADA FEDERAL

Esta falta de uniformidad provoca incertidumbre jurídica, tanto para los consumidores como para los prestadores, y genera desigualdad en el nivel de protección de derechos según la entidad en la que se preste el servicio. Por tanto, se hace necesario establecer un piso mínimo federal que fije estándares uniformes en materia de responsabilidad, aseguramiento y mecanismos de reclamación, garantizando condiciones equitativas y predecibles en todo el territorio nacional.

Si bien la LFPC contiene disposiciones generales que permiten sancionar cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, su marco vigente no contempla una regulación específica sobre los servicios de estacionamiento, dentro del Capítulo VI relativo a los servicios. Esta omisión limita la capacidad preventiva, inspectiva y sancionadora de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), dificultando la emisión de criterios técnicos sobre pólizas, deducibles, montos mínimos de cobertura o mecanismos de videovigilancia.

La ausencia de un marco detallado impide una tutela efectiva de los derechos del consumidor y genera inseguridad jurídica recíproca: para el consumidor, por la dificultad de exigir reparación o indemnización, y para el prestador, por la falta de certeza en los límites de su responsabilidad. La incorporación de un artículo específico en la LFPC permitiría cerrar esta brecha normativa, fortalecer la vigilancia administrativa y garantizar un estándar mínimo de seguridad, transparencia y equidad en la prestación del servicio.



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

Marco jurídico aplicable

La Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) constituye la norma marco en materia de tutela de los derechos de las personas consumidoras. Es de orden público y de observancia general en toda la República, conforme a su artículo 1, y tiene por objeto promover y proteger los derechos del consumidor, así como procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El Capítulo VI de dicha ley (artículos 57 a 65 Ter) regula la prestación de servicios, estableciendo obligaciones de información, condiciones de prestación, y responsabilidad de los proveedores ante incumplimientos o daños derivados del servicio.

Por su parte, los artículos 85 a 90 y 90 Bis regulan los contratos de adhesión, declarando nulas de pleno derecho las cláusulas que pretendan liberar o trasladar la responsabilidad civil del proveedor hacia el consumidor, o aquellas que limiten los derechos reconocidos por la ley.

Asimismo, los artículos 24, 96 a 98 Bis, 123 y 125 a 134 otorgan a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) amplias facultades de verificación, inspección y sanción, incluyendo la posibilidad de emitir disposiciones administrativas de carácter general, verificar la existencia de contratos de adhesión registrados y sancionar prácticas abusivas o engañosas.

De igual manera, la PROFECO ha emitido lineamientos, criterios y disposiciones administrativas que obligan a los prestadores de servicios de estacionamiento a:



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

- emitir boletos con datos verificables;
- contar con pólizas de seguro o fianza vigentes; y
- exhibir de manera visible las tarifas, condiciones y horarios del servicio.

Estas disposiciones, vigentes en diversas entidades federativas, demuestran la viabilidad jurídica y técnica de una armonización normativa a nivel federal, que brinde certeza a consumidores y proveedores y fortalezca las capacidades de supervisión de la autoridad.

Justificación de la reforma

Protección efectiva del consumidor: El servicio de estacionamiento constituye, por su naturaleza, una relación de custodia, lo que genera una obligación de responder civilmente por los daños, robos totales o parciales y pérdidas de accesorios que ocurran durante la prestación del servicio.

La reforma propuesta busca prohibir de manera expresa las leyendas exculpatorias que limiten o excluyan la responsabilidad del proveedor, así como establecer la obligación de contar con un seguro o fianza vigente, con procedimientos claros y plazos definidos para hacer efectiva la cobertura. Esta medida garantiza una protección efectiva y oportuna para los consumidores ante eventualidades que comprometan su patrimonio.



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

Homologación nacional: La dispersión normativa actual genera desigualdad en la protección de derechos y vacíos de aplicación según la entidad federativa donde se preste el servicio. La incorporación de un estándar mínimo federal dentro de la LFPC permitirá unificar criterios, reducir la discrecionalidad y dotar de certeza jurídica uniforme tanto a proveedores como a usuarios, sin menoscabar las facultades locales de inspección y verificación, que continuarán aplicándose bajo un piso común de protección.

Prevención de cláusulas abusivas: La inclusión expresa de los servicios de estacionamiento dentro del régimen de contratos de adhesión fortalece la protección preventiva frente a prácticas contractuales que pretendan exonerar al proveedor o limitar derechos irrenunciables del consumidor. De este modo, se consolida un marco jurídico coherente y armónico con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de cláusulas abusivas y responsabilidad por custodia.

Profesionalización y formalización del sector: El establecimiento de requisitos mínimos de aseguramiento o fianza, junto con la definición de procedimientos de reclamación y documentación, impulsará la profesionalización del servicio, elevará los estándares de calidad y fomentará la formalización del sector, reduciendo la litigiosidad y desincentivando prácticas informales o evasivas.

Lejos de imponer cargas excesivas, la reforma propone medidas proporcionales y razonables que equilibran la relación proveedor–consumidor, fortalecen la confianza ciudadana y consolidan un entorno de seguridad jurídica y económica en beneficio del interés público.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS DIPUTADA FEDERAL

Referente a datos proporcionados por la base de datos de PROFECO, se encontró que para el año 2024 se presentaron 23 quejas a establecimientos con giro en estacionamientos. En donde las quejas más recurrentes son negativas a la entrega del producto o servicio, negativa a pago por pérdida del producto, por alteración de precio o tarifa máximo u oficial, entre otras. Siendo 20 establecimientos los cuales recibieron estas quejas y considerando que gracias al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas sabemos que gracias a su actual clasificación siendo la (8124) Estacionamientos y pensiones para vehículos automotores, se cuenta con la cantidad de 18625 servicios de estacionamientos.¹

Tomando el total de estacionamientos, podemos decir estadísticamente que el problema equivale al 0.11% del total, únicamente considerando las denuncias procedidas mediante PROFECO, pero esta baja participación no se genera porque no existe este tipo de quejas o denuncias, esta radica muchas veces en que existe desinformación al momento de realizar las quejas o hasta amenazas como lo explica Jannete Guerrero Maya en su nota ¡Basta de estacionamientos abusivos!².

ACTIVIDAD	(01) AGUASCALIENTES	(02) CALIFORNIA	(03) BAJA CALIFORNIA	(04) CAMPECHE	(05) COAHUILA	(06) DE SANTO DOMINGO	(07) COLIMA	(08) GUERRERO	(09) HIDALGO	(10) JALISCO	(11) MÉXICO	(12) DURANGO	(13) GUANAJUATO	(14) GUERRERO	(15) HOLYOKE	(16) MÉJICO	(17) MICHIGAN DESCAMP	(18) MORELOS	(19) MURCIA	(20) NIEVES	(21) OAXACA	(22) PUEBLA	(23) QUERÉTARO	(24) QUINTA NACIÓN	(25) SAN LUIS POTOSÍ	(26) SINALOA	(27) SONORA	(28) TABASCO	(29) TAMAULIPAS	(30) TOLUCA DE MÉJICO	(31) VERACRUZ	(32) YUCATÁN	TOTAL
0234-Estacionamiento y pensiones para vehículos automotores	107	48	9	81	714	175	48	128	297	174	1874	25	67	971	2844	1177	534	25	560	47	102	292	111	189	381	386	215	480	75	77	29	117	1865
TOTAL	322	48	9	82	234	175	48	128	297	174	1874	25	67	971	2844	1177	534	25	560	47	102	292	111	189	381	386	215	480	75	77	29	117	1865

TIPO DE RECLAMACION	NUMERO DE RECLAMACIONES
ARCOS AREAS COMERCIALES, SA DE CV	1.00
BDI CORPORATIVO, SA DE CV	1.00
BDI PARKING, SA DE CV	1.00
CIA OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS MEXICANOS, SA DE CV	1.00
COEMSA ESTACIONAMIENTOS, SA DE CV	1.00
ESTACIONAMIENTO INTERNACIONAL OTAY, INMOBILIARIA KU, SA DE CV	1.00
ESTACIONAMIENTO SANTA TERESA, SA DE CV	1.00
ESTACIONAMIENTOS CORSA, SA DE CV	1.00
FRANCISCO SERRANO MIRANDA	1.00
GRUPO GALANTE, S DE RL DE CV	3.00
ISIDRO MORENO SÁNCHEZ	1.00
JOSE DANIEL GUTIERREZ NAJERA	2.00
LOCATARIOS PLAZA ALAMEDA OTAY, AC	1.00
MARIA GLADIS GOMEZ GOMEZ	1.00
MARIA VICTORIA BARRIENTOS TORRES	1.00
PARK AUTO, SA DE CV	1.00
PARKING TIP, SA DE CV	1.00
RANVER, SA DE CV	1.00
VILLA OLIMPICA	1.00
YENI GUADALUPE BURGUEÑO ESTRADA	1.00
Total general	23.00

¹ <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/denue/default.aspx>

² <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2025/5/21/basta-de-estacionamientos-abusivos-700675.html>



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS DIPUTADA FEDERAL

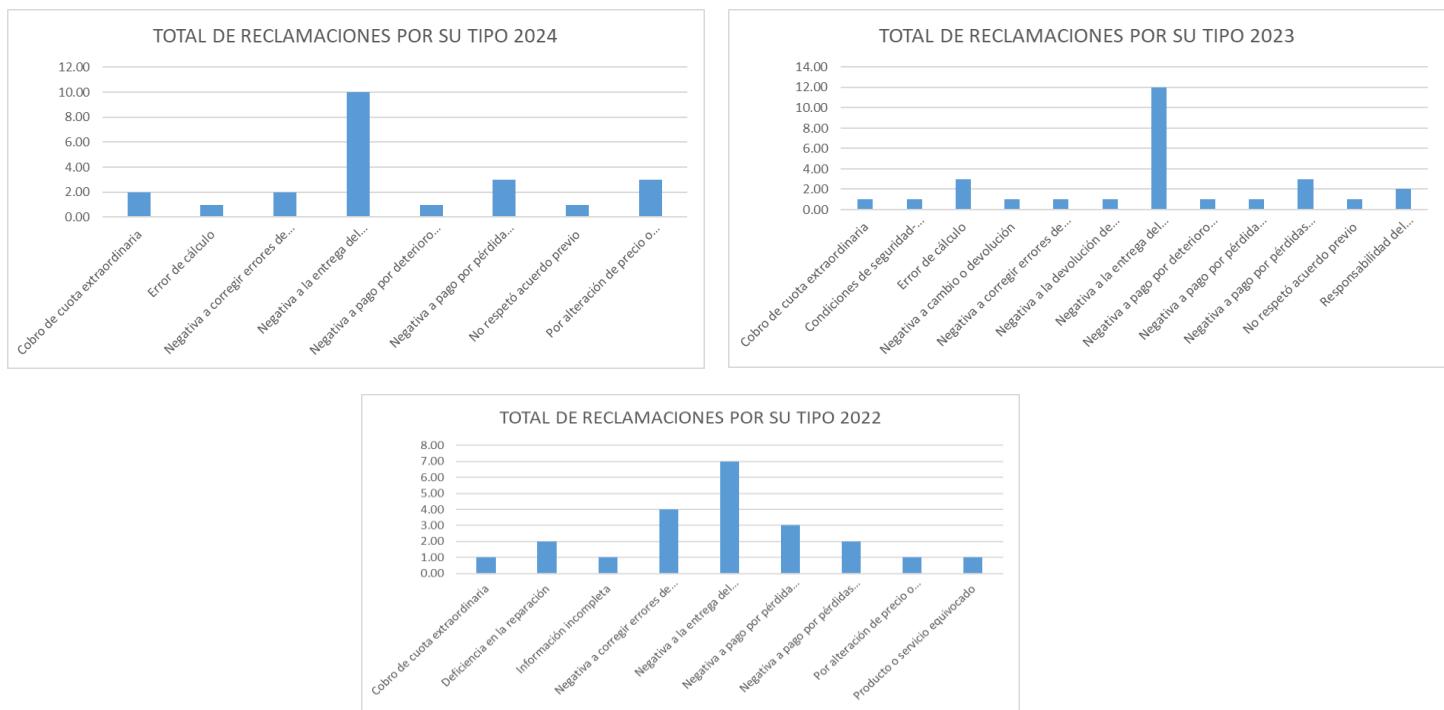
Para el año 2023 no se queda atrás ya que se presentan 28 quejas ha este tipo de servicios de estacionamiento en donde se ven envueltos 21 establecimientos representando el 0.11% del total marcado por la DENU.

EMPRESAS		MONTO RECLAMADO_2023	NUMERO DE QUEJAS
AUTOPISTAS DE GUERRERO, SA DE CV	\$	-	1.00
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD JUAREZ	\$	-	1.00
BNI ESTACIONAMIENTOS, SA DE CV			1.00
CIA OPERADORA DE ESTACIONAMIENTOS MEXICANOS, SA DE CV	\$	120,000.00	4.00
ESTACIONAMIENTO MONTECITO, SA DE CV			1.00
ESTACIONAMIENTO PUBLICO CENTRAL DE AUTOBUSES	\$	240.00	1.00
ESTACIONAMIENTO PUBLICO PRISCILA LIZBETH GONZALEZ PUERTO			1.00
ESTACIONAMIENTO SANTA TERESA, SA DE CV	\$	-	1.00
FRACCIONADORA RESIDENCIAL HACIENDA AGUA CALIENTE, S DE RL DE CV			1.00
GRUPO AESPK, SA DE CV			1.00
GRUPO GALANDE, S DE RL DE CV	\$	-	3.00
JII ESTACIONAMIENTOS, SA DE CV			1.00
JOSE DANIEL GUTIERREZ NAJERA			1.00
LOCATARIOS PLAZA ALAMEDA OTAY, AC	\$	-	3.00
MARCELA VARGAS MARTINEZ			1.00
NEW SYSTEM PARKING			1.00
OPERADORA SUMA PARK, S DE RL DE CV	\$	16,000.00	1.00
OPERGTO, SA DE CV	\$	21,845.00	1.00
PROYECTOS NUEVO SIGLO, SA DE CV	\$	-	1.00
SAFE PARK MAZHEGA, SA DE CV	\$	-	1.00
TECNICA SM, SA DE CV			1.00
Total general	\$	158,085.00	28.00

En el año 2022 se presentaron 22 quejas, realizadas a 21 establecimientos diferentes, representando de igual forma el 0.11% del total de establecimientos de estacionamientos referidos en la DENU.

EMPRESAS		MONTO RECLAMADO_2022	NUMERO DE QUEJAS
ALICIA SALDAÑA RODRIGUEZ	\$	13,655.10	1.00
ANA GUADALUPE PALACIOS MARTINEZ			1.00
ARCO AREAS COMERCIALES, SA DE CV	\$	-	1.00
ARCOS AREAS COMERCIALES, SA DE CV	\$	95,000.00	1.00
COMPÀIA OPERADORA DEL CENTRO CULTURAL Y TURISTICO DE TIJUANA, SA DE CV	\$	10,800.00	1.00
ENRIQUE PEREDA MACEDO			1.00
ESTACIONAMIENTOS CORSA, SA DE CV	\$	-	1.00
ESTACIONAMIENTOS YAVIC, SA DE CV	\$	-	1.00
GRANDES SUPERFICIES DE MEXICO, SA DE CV			1.00
GRUPO GALANDE, S DE RL DE CV	\$	15,500.00	1.00
GRUPO VARSA DE MORELOS, SA DE CV	\$	-	1.00
INMOBILIARIA LUMAR, SC	\$	95,597.99	1.00
JORGE ARTURO LUDLOW REVERTER	\$	-	1.00
LMF FRISA COMERCIAL, S DE RL DE CV	\$	-	1.00
LUIS ENRIQUE CISNEROS LOPEZ			1.00
MANUEL LUNA ROMERO			2.00
OSCAR IVAN BARRERA GONZALEZ			1.00
PROPIETARIO DE SSEYCO ESTACIONAMIENTOS			1.00
RV PARKING ADMISTRACION Y OPERACION DE ESTACIONAMIENTO, SA DE CV	\$	-	1.00
SERVICIO TOKS, SA DE CV			1.00
SILVIA LORENA BRIZUELA RABAGO	\$	-	1.00
Total general	\$	230,553.09	22.00

Ahora si pasamos a lo referente al tipo de queja o denuncia encontramos lo siguiente de los años 2022, 2023 y 2024.

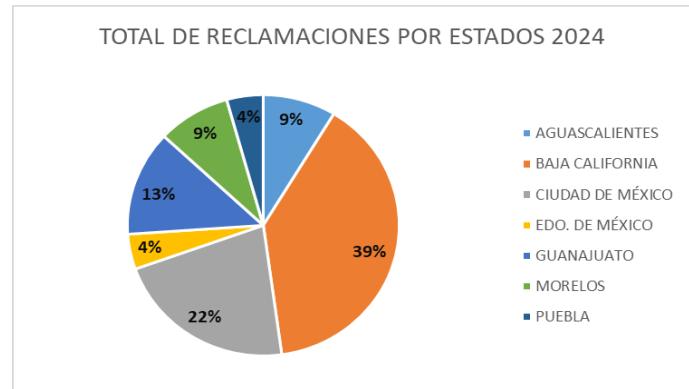


El estudio de las quejas recibidas entre 2022 y 2024 revela que la negativa a recibir el producto o servicio es de manera uniforme la causa más frecuente de insatisfacción, lo que pone de manifiesto una falla estructural en el cumplimiento de las entregas. En el año 2022, este tipo de queja ya era dominante, aunque en niveles moderados; no obstante, en 2023 se observó un aumento drástico, alcanzando su punto más alto en el periodo y ampliando notablemente la diferencia con respecto a otras causas. Para el año 2024, se nota una leve disminución, aunque las quejas se mantienen por encima de los niveles iniciales, lo cual sugiere que las mejoras en los procesos de entrega aún no son suficientes.

Adicionalmente, las quejas relacionadas con la negativa a pagar debido a pérdidas o daños y las quejas por variaciones de precios o cobros indebidos siguen un patrón similar, aunque menos pronunciado. Ambas categorías mostraron niveles contenidos en 2022, un aumento en 2023 y una baja en 2024, sin regresar completamente a sus niveles anteriores. En su conjunto, estas fluctuaciones reflejan un comportamiento de crecimiento, un máximo y un ajuste, lo que indica que los principales conflictos no solo se centran en las entregas, sino también en la compensación por daños y la transparencia en los precios, cuestiones que continúan vigentes a pesar de las correcciones realizadas recientemente.

Ahora si analizamos por los estados de la república encontramos lo siguiente:

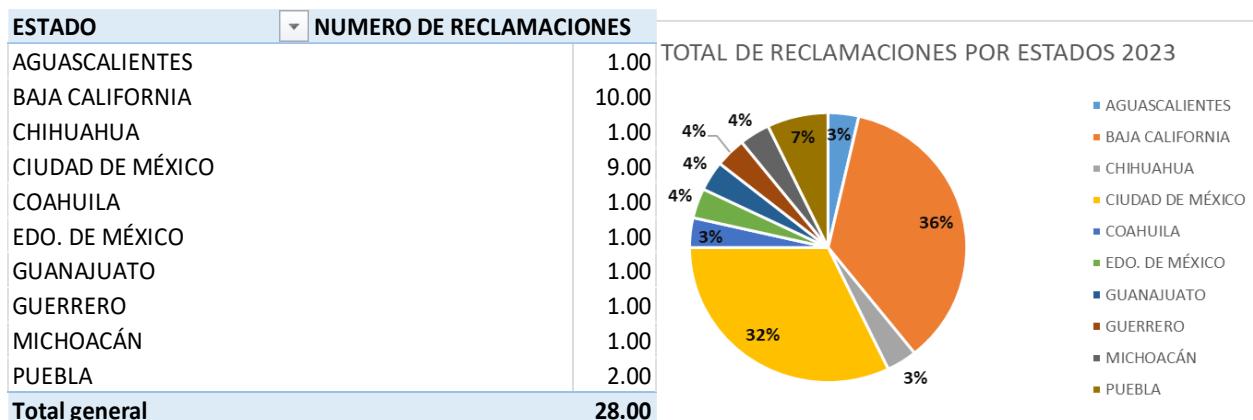
ESTADO	NUMERO DE RECLAMACIONES
AGUASCALIENTES	2.00
BAJA CALIFORNIA	9.00
CIUDAD DE MÉXICO	5.00
EDO. DE MÉXICO	1.00
GUANAJUATO	3.00
MORELOS	2.00
PUEBLA	1.00
Total general	23.00



Como se observa el estado de Baja California es aquel que representa el 39% de las quejas, siendo 9 numéricamente, posteriormente seria la CDMX con un 22% (5 quejas/denuncias). Los cuales sumados ya tendrían el 61% de las quejas y si recordamos la DENU la CDMX tiene 2187 estacionamientos, siendo el estado con mayor numero, ya que Baja California se encuentra en el puesto 11 con 498 estacionamientos.

Para ampliar este análisis también tenemos a Guanajuato el cual acapara el 13% del porcentaje (3 quejas/denuncias), este siendo proporcional ya que, en cuestión de este tipo de servicios, la DENUF encuentra al estado como tercer lugar con 1974 estacionamientos registrados.

Ahora consideremos los datos del 2023:



Se observa que en 2023 las reclamaciones se concentran de manera clara en tres entidades. Baja California encabeza la distribución con 36% del total, lo que equivale a 10 reclamaciones, posicionándose como el principal foco de inconformidades. En segundo lugar, se encuentra la Ciudad de México, que concentra cerca del 32%, es decir, alrededor de 9 quejas, lo que refleja una alta participación dentro del total nacional. En conjunto, ambas entidades acumulan el 68% de las reclamaciones, evidenciando una fuerte concentración territorial del problema.



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

En tercer lugar, aparece Puebla, con 7% del total, equivalente a 2 reclamaciones, porcentaje considerablemente menor en comparación con los dos primeros estados, pero que aun así la coloca por encima del resto de las entidades, las cuales presentan participaciones individuales cercanas o inferiores al 4%. Este comportamiento muestra que, aunque las reclamaciones están presentes en varios estados, la mayor carga se concentra claramente en Baja California y la Ciudad de México.

En conclusión, aunque el número de quejas registradas formalmente ante PROFECO representa un porcentaje reducido respecto al total de estacionamientos existentes en el país, el análisis evidencia problemas recurrentes y estructurales relacionados principalmente con la negativa en la entrega del servicio, la falta de compensación por pérdidas o daños y la alteración de precios. La concentración de reclamaciones en ciertas entidades, así como la persistencia de los mismos tipos de queja a lo largo de varios años, sugiere que estas prácticas no son hechos aislados, sino fallas sistemáticas en la operación y supervisión del servicio. Por ello, resulta necesario fortalecer la regulación de los estacionamientos públicos y privados, estableciendo reglas más claras sobre responsabilidades, tarifas y mecanismos de compensación, así como mejorar la difusión de los derechos de los usuarios y los canales de denuncia. Una regulación más efectiva no sólo permitiría prevenir abusos, sino también generar mayor confianza en los consumidores y elevar la calidad del servicio en un sector ampliamente utilizado en la vida urbana.

Impacto regulatorio esperado

La adición propuesta a la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) busca fortalecer la tutela de los derechos de las personas usuarias de servicios de estacionamiento, bajo principios de proporcionalidad, certidumbre y eficiencia administrativa.

El impacto regulatorio esperado estima los siguientes aspectos:

- Reducción de controversias y tiempos de atención de quejas.
- Mayor certidumbre jurídica para consumidores y proveedores.
- Mejora de la seguridad y gestión de riesgos mediante aseguramiento obligatorio.
- Complementariedad con las facultades locales de inspección y con el régimen sancionatorio de la LFPC.

La definición de obligaciones claras para los prestadores del servicio — particularmente en materia de seguros, plazos y documentación para reclamaciones— reducirá el número de conflictos y permitirá a la PROFECO resolver con mayor agilidad las quejas ciudadanas, disminuyendo los costos administrativos y el tiempo de atención.

El establecimiento de un marco uniforme a nivel nacional permitirá a las personas consumidoras conocer con claridad sus derechos y a los proveedores prever sus responsabilidades, generando un entorno contractual más transparente, predecible y equilibrado.



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

La obligación de contar con una póliza de seguro o fianza vigente incentivará una gestión profesional del riesgo, promoverá la prevención de daños y ofrecerá una garantía real de reparación patrimonial ante eventualidades, reforzando la confianza pública en el servicio.

La disposición propuesta no sustituye las competencias locales en materia de licencias, uso de suelo o funcionamiento, sino que establece un marco mínimo federal de protección al consumidor, complementario al régimen sancionador, fortaleciendo la coordinación institucional entre los distintos órdenes de gobierno.

Competencia legislativa

La protección al consumidor constituye una materia de competencia federal, conforme a los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene carácter de orden público y aplicación nacional.

La presente iniciativa no invade competencias locales, ya que no regula aspectos relacionados con uso de suelo, licencias de funcionamiento o disposiciones administrativas municipales, sino que establece mínimos sustantivos de protección aplicables en todo el país, que podrán ser ampliados o fortalecidos por las entidades federativas en el ejercicio de su autonomía normativa.



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

La ubicación sistemática del artículo propuesto dentro del Capítulo VI “De los servicios” mantiene la coherencia estructural del ordenamiento, al tratarse de una disposición directamente vinculada con la prestación de servicios. Ello permite además la aplicación directa de las sanciones previstas en los artículos 127 y 128 de la LFPC, garantizando una integración armónica y funcional del nuevo precepto con el régimen vigente.

Por lo anterior, se expone la siguiente propuesta de modificación:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Sin correlativo.	<p>Artículo 61 Bis. - Los proveedores que presten el servicio de estacionamiento público o privado de acceso al público, incluyendo las modalidades de autoservicio o aparcamiento, deberán:</p> <p class="list-item-l1">I. Poseer una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil o fianza que cubra el robo total o parcial y los daños materiales al vehículo y a los accesorios declarados al momento de</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

	<p>su entrega, durante el tiempo en que permanezca bajo su custodia.</p> <p>II. Queda prohibida la inserción de cualquier leyenda, cláusula o condición que limite o excluya la responsabilidad del proveedor. Tales estipulaciones se tendrán por no puestas, y se considerarán cláusulas abusivas y nulas de pleno derecho, en los términos de los artículos 85 y 90 de esta Ley.</p> <p>III. Proporcionar al consumidor, de manera visible y accesible, la información sobre los procedimientos para hacer efectiva la cobertura, incluyendo plazos, requisitos documentales, deducibles y medios de</p>
--	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

contacto para la presentación de reclamaciones.

IV. Inscribir ante la Procuraduría Federal del Consumidor el contrato de adhesión correspondiente al servicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 86 a 88 de esta Ley, previo a su utilización con el público.

La Procuraduría Federal del Consumidor, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer:

- a) Montos mínimos de cobertura diferenciados por tipo de vehículo o modalidad de servicio;**
- b) Lineamientos sobre documentación y plazos de respuesta a las reclamaciones;**
- c) Criterios para la conservación de registros,**



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

uso de medios de videovigilancia y trazabilidad de eventos, atendiendo a la naturaleza del servicio y a la protección efectiva de los derechos de las personas consumidoras.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a los artículos 127 y 128 de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 61 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo Único. Se adiciona un **Artículo 61 Bis** a la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, para quedar como sigue:

20

Artículo 61 Bis. - Los proveedores que presten el servicio de estacionamiento público o privado de acceso al público, incluyendo las modalidades de autoservicio o aparcamiento, deberán:

- V. Poseer una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil o fianza que cubra el robo total o parcial y los daños materiales al vehículo y a los accesorios declarados al momento de su entrega, durante el tiempo en que permanezca bajo su custodia.
- VI. Queda prohibida la inserción de cualquier leyenda, cláusula o condición que limite o excluya la responsabilidad del proveedor. Tales estipulaciones se tendrán por no puestas, y se considerarán cláusulas abusivas y nulas de pleno derecho, en los términos de los artículos 85 y 90 de esta Ley.
- VII. Proporcionar al consumidor, de manera visible y accesible, la información sobre los procedimientos para hacer efectiva la cobertura, incluyendo plazos, requisitos documentales, deducibles y medios de contacto para la presentación de reclamaciones.
- VIII. Inscribir ante la Procuraduría Federal del Consumidor el contrato de adhesión correspondiente al servicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 86 a 88 de esta Ley, previo a su utilización con el público.

La Procuraduría Federal del Consumidor, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer:

- d) Montos mínimos de cobertura diferenciados por tipo de vehículo o modalidad de servicio;



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS
DIPUTADA FEDERAL

- e) Lineamientos sobre documentación y plazos de respuesta a las reclamaciones;
- f) Criterios para la conservación de registros, uso de medios de videovigilancia y trazabilidad de eventos, atendiendo a la naturaleza del servicio y a la protección efectiva de los derechos de las personas consumidoras.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a los artículos 127 y 128 de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables.

Transitorio Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorio Segundo. Dentro de dicho plazo, la Procuraduría emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 61 Bis de esta Ley.

A t e n t a m e n t e

DIPUTADA ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LAZARO A 14 DE ENERO DE 2026.

22

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CIRUGÍAS CON FINES EXCLUSIVAMENTE ESTÉTICOS EN PERSONAS MENORES DE EDAD.

La que suscribe, Diputada Adriana Belinda Quiroz Gallegos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la elevada consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe prevalecer el interés superior de la niñez. Este mandato no es una declaración retórica: impone la obligación de prevenir riesgos evitables y cerrar vacíos normativos donde la lógica comercial pueda imponerse sobre la vida, la salud y la dignidad de niñas, niños y adolescentes (NNA).

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) convierte este principio en reglas concretas de protección reforzada, y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3) reclama que el interés superior sea la consideración primordial en cualquier medida que les afecte. Este marco jurídico obliga a que las políticas públicas y las reformas legislativas se orienten a proteger la integridad física y emocional de las personas menores de edad frente a prácticas que no aportan beneficio terapéutico y que, por el contrario, pueden generar daños irreversibles.

En el ámbito sanitario, la Ley General de Salud y la NOM-004-SSA3-2012 establecen la integración de expedientes clínicos y la obtención de consentimientos informados idóneos. Sin embargo, cuando se trata de procedimientos médico-quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos en menores, la sola formalidad documental no compensa el desequilibrio riesgo–beneficio. La evidencia internacional y nacional demuestra que estas intervenciones pueden derivar en complicaciones graves, lesiones permanentes e incluso muerte, sin justificación médica real.

Por ello, se requiere una prohibición legal expresa y la creación de un régimen especial que coloque la protección integral por encima de cualquier incentivo cosmético o presión social. Este régimen debe incluir candados clínicos y jurídicos, publicidad responsable, registro obligatorio de eventos adversos, y sanciones efectivas para profesionales, establecimientos y quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a fin de garantizar que ninguna niña, niño o adolescente sea sometido a riesgos innecesarios.

La práctica mundial de procedimientos estéticos presenta una magnitud sostenida y en crecimiento, que plantea riesgos significativos para la salud pública y exige respuestas legislativas inmediatas. De acuerdo con la Sociedad Internacional de

Cirugía Plástica Estética (ISAPS), en 2024 se realizaron 37.9 millones de procedimientos estéticos en el mundo: 17.4 millones quirúrgicos y 20.5 millones no quirúrgicos, lo que representa un incremento acumulado del 42.5% respecto de 2020. Entre las cirugías más practicadas destaca la blefaroplastia, mientras que la toxina botulínica se mantiene como el tratamiento no quirúrgico más común. Esta expansión, aun con variaciones interanuales, refleja una presión sistémica que alcanza a poblaciones jóvenes, impulsada por factores culturales, redes sociales y estándares estéticos globalizados.

Los reportes de ISAPS señalan, además, que procedimientos como rhinoplastias y aumentos mamarios se concentran en el grupo etario 18–34 años, un umbral que roza la minoría de edad. Más alarmante aún: la rhinoplastia figura como el procedimiento quirúrgico más común entre pacientes de 17 años o menos, dato que alerta sobre la normalización de la cirugía estética en adolescentes y la necesidad de candados regulatorios para proteger su integridad física y emocional.

MAGNITUD DEL MERCADO ESTÉTICO Y RIESGOS EN MENORES: EVIDENCIA ESTADÍSTICA Y JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

La información global sobre daños en menores por procedimientos estéticos es fragmentaria —no existe un registro mundial unificado por edad—; sin embargo, hay indicadores confiables que justifican una intervención legislativa inmediata:

- La ASPS reporta que, en 2023, personas de 19 años y menos se sometieron a más de 260,000 procedimientos mínimamente invasivos y miles de procedimientos quirúrgicos (p. ej., otoplastia, rhinoplastia, reducción mamaria en varones), evidenciando volúmenes significativos en población adolescente. Aunque la ficha no desagrega mortalidad, advierte que la madurez corporal y emocional condiciona el resultado y la capacidad real de consentir.¹
- En Estados Unidos, la FDA fija edades mínimas para implantes mamarios (salino ≥ 18 ; silícon ≥ 22 en aumento estético) por riesgos acumulados (ruptura silenciosa, necesidad de imagen, complicaciones a largo plazo), lo que confirma que la edad es un factor crítico de seguridad; por analogía regulatoria, ello desaconseja el uso cosmético en menores.²
- En México, la autoridad sanitaria ha clausurado establecimientos por irregularidades graves (falta de licencia, insumos caducos, personal sin certificación). En 2023 se difundieron 83 clausuras; en enero de 2024 se anunciaron nuevas clausuras por alto riesgo sanitario; y en 2025 Comisiones Estatales reportaron centenas de verificaciones específicamente en clínicas estéticas. Este patrón aumenta la probabilidad de eventos adversos cuando el paciente es menor, por su vulnerabilidad y por la oferta irregular.³

¹ <https://www.medicalboard.gov.au/News/2025-06-03-New-cosmetic-procedure-guidelines.aspx>

² https://www.isaps.org/media/2phfkoe/4184727-1-2-spanish-latam.pdf?utm_source

³ [\[cbstmp.xoc.uam.mx\]](http://cbstmp.xoc.uam.mx), [\[normasoficiales.mx\]](http://normasoficiales.mx), [\[https://www.cndh.org.mx/documento/nom-004-ssa3-2012-del-expediente-clinico\]](https://www.cndh.org.mx/documento/nom-004-ssa3-2012-del-expediente-clinico), [\[ceseconsultores.com\]](http://ceseconsultores.com)

Gracias a datos proporcionados por The International Society of Aesthetic Plastic Surgery a nivel mundial se llevan cabo 37,951,364 procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos. En donde México representa el 3.41% del total, realizando 1,294,946 de procedimientos en el año 2024.⁴

Entre los procedimientos que más se destacan en su informe serían la Toxina botulínica con un total de 250,468 procedimientos, posteriormente se tendría la liposucción con 98,754 procedimientos, entre otros más.

De acuerdo con los datos estadísticos presentados, México se consolida como uno de los destinos líderes a nivel mundial en procedimientos estéticos, logrando posicionarse dentro del Top 6 global en todas las categorías analizadas:⁵

- Liposucción: Es el rubro donde México tiene mayor actividad, ocupando el 4º puesto a nivel mundial con un total de 98,754 procedimientos, lo que representa el 4.7% del total global.
- Rinoplastia: El país también destaca en el 4º puesto en cirugías de nariz, realizando 45,196 procedimientos (4.2% del total).
- Aumento de Busto: México se sitúa en la 5ª posición global con 67,893 procedimientos, abarcando el 4.1% del mercado.
- Revisión de Cicatrices: En esta especialidad, el país ocupa el 5º puesto con 32,254 intervenciones registradas (2.8% del total).
- Cirugía de Párpados: Finalmente, México se ubica en el 6º puesto mundial con 65,305 procedimientos, equivalentes al 3.1% del total.

⁴ <https://www.isaps.org/discover/about-isaps/global-statistics/>

⁵ <https://www.isaps.org/media/razfvmks/isaps-global-survey-2024.pdf>

Ahora si segmentamos por grupo de edad, personas con 17 años o menos presentaron 45,512 procedimientos de Rinoplastia en 2024.

En México, se conoce que se realizan más de 280 000 cirugías plásticas a menores cada año.⁶

Referente al tema el doctor José Daniel Sauza Franco, próximo presidente del Colegio de Cirujanos Plásticos de Tamaulipas, confirmó la estadística: aproximadamente el 20% de las consultas son de adolescentes, principalmente mujeres entre 15 y 17 años.⁷

No obstante, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ha clausurado 97 clínicas irregulares en dos años, un reflejo de los riesgos que enfrentan los pacientes en un mercado en expansión.

Además, especialistas como Óscar Gustavo Díaz Moya, especialista en cirugía plástica y reconstructiva por la UNAM, advierte que las implantaciones mamarias en la adolescencia implican mayores riesgos, ya que las pacientes pueden requerir múltiples cirugías a lo largo de su vida.⁸

También Roberto Miguel Damián Negrete, especialista en cirugía pediátrica por la Universidad de Guadalajara, considera que las operaciones estéticas en menores no deberían realizarse, pues se trata de cuerpos aún en desarrollo.

⁶<https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo/mexico-analiza-regular-cirugias-esteticas-menores-caso-paloma-nicole/>

⁷<https://www.elimparcial.com/mexico/2025/12/16/en-tamaulipas-20-de-los-candidatos-a-cirugias-estetica-son-menores-de-edad/>

⁸ <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/mexico-en-el-top-de-cirugias-esteticas-en-menores-urgenciar-vacios-legales/>

Sobre fallecimientos y daño permanente. Las fuentes públicas oficiales mexicanas no reportan un conteo nacional consolidado de muertes o lesiones permanentes exclusivamente en menores por cirugías estéticas; la evidencia disponible se compone de casos emblemáticos y verificaciones. El caso “Paloma Nicole” (Durango, 2025), documentado en la iniciativa “Ley Nicole”, exhibe una menor de 14 años fallecida tras implantes mamarios en condiciones cuestionadas por autoridades; el texto legislativo demanda sanciones con fuerza de ley, medidas cautelares y publicidad responsable para evitar que estos hechos se repitan.⁹

Con sensibilidad y prudencia metodológica, concluimos: aun cuando no existe un censo desagregado de mortalidad en menores por cirugías estéticas, el volumen de prácticas en adolescentes, la evidencia regulatoria sobre riesgo por edad, y la documentación de irregularidades en México, justifican una prohibición categórica y un régimen reforzado para cualquier intervención médica necesaria.

La literatura médico-bioética subraya que la adolescencia es una etapa de vulnerabilidad psicológica y plasticidad identitaria; las motivaciones estéticas pueden estar capturadas por presión social y expectativas irreales. Se recomiendan evaluaciones psicológicas preoperatorias, consentimiento informado multidimensional y equipos interdisciplinarios cuando se trata de potencialmente operar a un menor. En cualquier caso, tratándose de fines exclusivamente estéticos, la prohibición protege a NNA de decisiones precipitadas que pueden derivar en lesiones permanentes, trastornos de imagen corporal o morbilidad quirúrgica.

⁹ <https://www.ins.gov.co/Normatividad/Leyes/LEY%201799%20DE%202016.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS

DIPUTADA FEDERAL

TOTAL SURGICAL PROCEDURES 734,082

FACE & HEAD	
Brow Lift	21,304
Buccal Fat Removal	20,906
Dimple Creation	597
Ear Surgery	12,344
Eyelid Surgery	65,305
Face Lift	24,290
Facial Bone Contouring	15,132
Fat Grafting - Face	30,861
Lip Enhancement/ Perioral Procedure	33,250
Neck Lift	23,295
Rhinoplasty	45,196
TOTAL FACE & HEAD	292,478
<hr/>	
BREAST	
Breast Augmentation	67,893
Breast Implant Removal	15,530
Breast Lift	32,254
Breast Reduction	18,317
Gynecomastia	10,751
Inverted Nipple Correction	2,787
TOTAL BREAST	147,533

BODY & EXTREMITIES	
Abdominoplasty	52,762
Brachioplasty	12,145
Buttock Augmentation	62,717
Buttock Lift	5,973
Hand Rejuvenation with Fat Grafting	2,389
Labiaplasty	5,973
Liposuction	98,754
Lower Body Lift	8,960
Other Outer Genital Surgery	2,190
Scar Revision	32,254
Surgical Vaginal Rejuvenation	1,593
Thigh Lift	5,376
Upper Body Lift	2,987
TOTAL BODY & EXTREMITIES	294,071

MOST COMMON PROCEDURES	TOTAL	% OF TOTAL
Liposuction	98,754	13.5%
Breast Augmentation	67,893	9.2%
Eyelid Surgery	65,305	8.9%
Buttock Augmentation	62,717	8.5%
Abdominoplasty	52,762	7.2%

**TOTAL NUMBER OF
PROCEDURES 1,294,946**

TOTAL NON-SURGICAL PROCEDURES 560,865

INJECTABLES		
Botulinum Toxin	250,468	
Calcium Hydroxyapatite	22,299	
Hyaluronic Acid	137,777	
Poly-L-Lactic Acid	11,349	
TOTAL INJECTABLES	421,893	

FACIAL REJUVENATION		
Chemical Peel	19,910	
Full Field Ablative	15,530	
Non-Surgical Skin Tightening	34,643	
TOTAL FACIAL REJUVENATION	70,083	

OTHER		
Hair Removal	30,462	
Non-Surgical Fat Reduction	28,870	
Tattoo Removal	9,557	
TOTAL OTHER	68,889	

MOST COMMON PROCEDURES	TOTAL	% OF TOTAL
Botulinum Toxin	250,468	44.7%
Hyaluronic Acid	137,777	24.6%
Non-Surgical Skin Tightening	34,643	6.2%
Hair Removal	30,462	5.4%
Non-Surgical Fat Reduction	28,870	5.1%

ISAPS

International Society of Aesthetic Plastic Surgery. (2025). ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures Performed in 2024 \Informe\.
www.isaps.org

Antecedentes Legislativos¹⁰

La denominada “Ley Nicole” surge en el Estado de Durango como respuesta al lamentable fallecimiento de una menor de catorce años en 2025, ocurrido durante una cirugía estética practicada en condiciones irregulares. Este hecho motivó la presentación de una iniciativa por parte de la diputada Sandra Amaya Rosales (Morena), aprobada por el Congreso local en noviembre del mismo año. Dicha reforma estableció la prohibición expresa de procedimientos médico-quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos en personas menores de dieciocho años, reservando excepciones únicamente para intervenciones reconstructivas médicalemente justificadas y previendo sanciones severas, que incluyen penas de seis a ocho años de prisión, así como sanciones administrativas para profesionales y establecimientos.

Posteriormente, la propuesta se trasladó al ámbito federal bajo el mismo nombre, impulsada en el Senado de la República por las senadoras Gina Campuzano González (PAN) y Rocío Corona Nakamura (PVEM), quienes presentaron una

¹⁰

https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/09/asun_4936869_20250930_1759255511.pdf
https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2025-10-22-1/assets/documentos/Ini_Morena_Sen_Margarita_Valdez_Cirugias_Esteticas_Menores_de_Edad.pdf
<https://www.partidoverde.org.mx/prensa/senado/boletines/27164-partido-verde-impulsa-reforma-para-proteger-a-menores-de-edad-en-procedimientos-de-cirugia-estetica>
<https://www.infobae.com/mexico/2025/09/25/congreso-del-edomex-lanza-iniciativa-para-prohibir-cirugias-esteticas-en-menores-de-edad/>
https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/10/asun_4960222_20251028_1761688141.pdf
https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/09/asun_4936776_20250930_1759255374.pdf
<https://comunicationsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/busca-iniciativa-prohibir-cirugias-esteticas-en-personas-menores-de-18-a-os-salvo-en-casos-excepcionales>
<https://www.infobae.com/mexico/2025/09/30/iniciativa-ley-nicole-propone-prohibir-cirugias-esteticas-en-infancias-y-adolescencias-de-la-cdmx/>
<https://www.infobae.com/mexico/2025/11/21/durango-aprueba-la-ley-nicole-prohibidas-las-cirugias-esteticas-en-menores-de-18-anos/>

iniciativa para reformar la Ley General de Salud, prohibiendo cirugías estéticas en menores aun con consentimiento parental. A esta acción se sumó la senadora Lilia Margarita Valdez Martínez (Morena), proponiendo disposiciones adicionales para reforzar la prohibición y establecer un régimen sancionatorio específico.

En la Cámara de Diputados, legisladoras como María Teresa Ealy Díaz (Morena), Ana Isabel González González (PRI) y el diputado del Partido Verde Ecologista de México han promovido iniciativas similares, incorporando requisitos clínicos y psicológicos para garantizar que únicamente se practiquen procedimientos reconstructivos médica mente indispensables. A nivel local, congresos estatales como los de Estado de México y Nuevo León han avanzado en reformas que restringen estas prácticas, consolidando una tendencia nacional hacia la protección reforzada de menores frente a riesgos innecesarios.

Por su parte, el Congreso de la Ciudad de México, a través del diputado Pedro Enrique Haces Lago (Morena), presentó en septiembre de 2025 una iniciativa que busca reformar la Ley de Salud local para prohibir procedimientos estéticos en niñas, niños y adolescentes, permitiendo únicamente excepciones reconstructivas acreditadas por comités clínicos y estableciendo sanciones administrativas en caso de incumplimiento.

EXPERIENCIA COMPARADA: PROHIBICIONES, PERIODOS DE REFLEXIÓN, PUBLICIDAD RESPONSABLE Y CONTROLES REFORZADOS.

La experiencia comparada muestra un consenso regulatorio: prohibir prácticas exclusivamente estéticas en menores o imponer salvaguardas robustas (plazos de reflexión, evaluaciones psicológicas, controles de publicidad y trazabilidad). Estos modelos, diversos en su técnica, comparten un propósito: reducir el daño evitable y proteger a la población joven.

La comparación internacional confirma una tendencia regulatoria sostenida: cerrar o restringir la vía estética en menores y, en su caso, elevar las salvaguardas mediante plazos de reflexión, evaluaciones psicológicas, regulación publicitaria y trazabilidad de dispositivos.

- Colombia (Ley 1799/2016). Prohíbe procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en menores de 18 años; el consentimiento parental no constituye excepción válida. Prevén excepciones acotadas (rino/otoplastia y reconstructivas por patología acreditada) condicionadas a permiso sanitario y establecen un régimen sancionatorio con multas, pérdida de licencia y cierre de establecimientos. La norma reforzó además restricciones publicitarias dirigidas a menores.¹¹
- Reino Unido (Inglaterra, 2021). La Botulinum Toxin and Cosmetic Fillers (Children) Act 2021 tipifica como delito administrar toxina botulínica o rellenos con fines estéticos a menores de 18 años, incluyendo “hacer arreglos” para tales procedimientos; establece orientaciones para aplicación y negocios y prevé multas ilimitadas por incumplimiento. No hay excepción por

¹¹ <https://www.ins.gov.co/Normatividad/Leyes/LEY%201799%20DE%202016.pdf> ;
<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30021740>

consentimiento parental, salvo uso clínico bajo dirección de médico y por profesionales regulados.¹²

- Francia. La regulación de cirugía estética en el Código de Salud Pública impone un plazo mínimo de reflexión de 15 días entre el presupuesto detallado y la intervención (art. D6322-30), sin posibilidad de dispensa; refuerza la información de riesgos, la autorización de centros, las visitas de cumplimiento y la publicidad regulada, reconociendo el riesgo intrínseco de la práctica y la necesidad de consentimiento informado robusto.¹³
- Italia (Ley 86/2012). Establece el Registro nacional y regional de implantes mamarios, obligaciones de información a pacientes y el “divieto” (prohibición) de cirugía de aumento mamario con fines estéticos en personas menores, introduciendo trazabilidad y vigilancia clínica/epidemiológica sobre los dispositivos y sus riesgos a largo plazo. ¹⁴

¹²<https://www.gov.uk/government/publications/botulinum-toxin-and-cosmetic-filters-for-under-18s/botulinum-toxin-and-cosmetic-filters-for-under-18s?.com>;
https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2021/19/pdfs/ukpga_20210019_en.pdf ;
<https://www.pharmacyregulation.org/about-us/news-and-updates/regulate/botulinum-toxin-and-cosmetic-filters-children-act-what-you-need-know> ;
https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2021/19/pdfs/ukpga_20210019_en.pdf ; https://www.gdc-uk.org/docs/default-source/information-standards-and-guidance/standards-and-guidance/botulinum-toxin-and-cosmetic-filters-children-act-factsheet06fb5217-348e-4cf9-810a-d09180d16dac.pdf?sfvrsn=df876e09_3#:~:text=%E2%9C%93%20If%20you%20are%20a,a%20medical%20or%20psychological%20assessment.

¹³ https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006072665/

¹⁴ <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:2012:86> ;

https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=2012-06-27&atto.codiceRedazionale=012G0106 ;
<https://salute.regione.veneto.it/contents/2024-12/Allegato%203.pdf?VersionId=rPPEvkCykwQWpmrlUey0ElXfirRAX2#:~:text=LEGGE%205%20giugno%202012%20%2C%20n.plastica%20mammaria%20alle%20persone%20minori.> ;
<https://salute.regione.veneto.it/normative/legge-5-giugno-2012-n-86>

- Australia (Ahpra/National Boards, 2025). Publicó directrices nacionales para procedimientos no quirúrgicos que incluyen: prohibición de publicidad dirigida a menores, periodo de “cooling-off” obligatorio de 7 días para menores de 18 entre la primera consulta y el procedimiento, controles sobre prescripción (consultas en tiempo real), exigencia de formación adicional y evaluación psicológica cuando existan indicadores de vulnerabilidad.

En vigor desde el 2 de septiembre de 2025, con comunicados oficiales sobre alcance, aplicación y sanciones.¹⁵

- Alemania. La línea de política pública federal propuso en 2019 prohibir publicidad dirigida exclusiva o predominantemente a jóvenes para cirugías plásticas sin necesidad médica, reforzando el Heilmittelwerbegesetz; aunque un veto general a cirugías estéticas en menores no se concretó por competencias y delimitación, la orientación es protección de la juventud frente a presión publicitaria y riesgos de procedimientos no terapéuticos.¹⁶
- España. La denominada “Ley Sara” (Orden SND/1002/2024) busca combatir el intrusismo profesional y garantizar que las cirugías estéticas sean realizadas exclusivamente por médicos especialistas en Cirugía Plástica, Estética y Reparadora, o por otros especialistas quirúrgicos dentro de su área específica (p. ej., rinoplastia por otorrinolaringólogo). Surge tras el fallecimiento de Sara Gómez por una lipoescultura practicada por un médico sin la especialidad requerida, lo que impulsó esta regulación técnica. La

¹⁵ <https://www.ahpra.gov.au/sitecore/content/Dental/News/2025-06-03-New-cosmetic-procedure-guidelines.aspx> ; <https://www.ahpra.gov.au/News/2025-09-02-New-guidelines-for-cosmetic-procedures.aspx> ; <https://share.google/HIEQNYZpHt9dWTy2O> ;
<https://www.nursingmidwiferyboard.gov.au/Codes-Guidelines-Statements/Codes-Guidelines/Information-for-nurses-who-perform-nonsurgical-cosmetic-procedures.aspx#:~:text=This%20page%20is%20to%20support,nurses%20and%20cosmetic%20medical%20procedures.> ; <https://www.ahpra.gov.au/News/2025-09-02-New-guidelines-for-cosmetic-procedures.aspx#:~:text=Key%20points,strengthening%20safeguards%20across%20the%20industry>

¹⁶ <https://www.gesetze-im-internet.de/heilmwerbg/BJNR006049965.html> ;
https://www.bundesgesundheitsministerium.de/fileadmin/Dateien/3_Downloads/E/Englische Dateien/Medicinal Products Act - December 2014.pdf ; <https://cms.law/en/int/expert-guides/cms-expert-guide-to-advertising-of-medicines-and-medical-devices/germany> ; <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2025/08/Vea-sentencia-Tribunal-Federal-de-Justicia-de-Alemania-1.pdf>

norma también exige que centros sanitarios cuenten con personal titulado oficialmente, evitando que generalistas operen tras cursos no oficiales. Aunque algunos efectos fueron suspendidos cautelarmente por la Audiencia Nacional en 2024, el Gobierno trabaja en una ley de mayor rango para consolidar estas restricciones.

Este enfoque coincide con nuestra iniciativa al elevar estándares profesionales, cerrar vías de intrusismo y garantizar seguridad clínica en procedimientos estéticos.¹⁷

- Brasil. En materia sanitaria, ANVISA actualizó el marco de cosméticos (RDC 907/2024, vigente 2025) y mantiene reglas child-focused (RDC 639/2022) sobre formulación, etiquetado y envase de productos para niños, insistiendo en “estética con seguridad”: local autorizado, producto aprobado y profesional calificado. En el plano clínico, la Res. CFM 2.174/2017 indica que cirugías estéticas en <18 solo proceden por deformidades congénitas/adquiridas o lesiones con impacto físico/psicológico, con equipo multidisciplinar y consentimiento informado; no se permiten por fines meramente cosméticos.¹⁸
- Chile. El proyecto (Boletín 15773-11, 2023–2024) regula la práctica de procedimientos estéticos invasivos: exige médico cirujano (y dentista en sistema estomatognático), eleva estándares de establecimientos, y garantiza el derecho a la información (profesional tratante, productos, insumos e implantes). El texto busca disminuir ejercicio ilegal, clínicas clandestinas y uso de insumos no autorizados, alineándose con estándares internacionales; avanza en Comisión de Salud y segundo trámite.¹⁹
- Corea del Sur. No existe una prohibición total por ley para cirugías estéticas en menores; sin embargo, su práctica está estrictamente condicionada por el consentimiento parental obligatorio y la capacidad jurídica limitada de los menores. El Código Civil establece la mayoría de edad en 19 años (art. 4) y exige consentimiento del representante legal para cualquier acto jurídico (art.

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22188> ; <https://drmarcoromeo.com/en/the-new-spanish-ley-sara-a-progressive-step-toward-aesthetic-surgery-safety-for-foreign-patients/#:~:text=Ley%20Sara%20is%20designed%20to,familiar%20with%20Spain's%20healthcare%20system> ; <https://ivance.net/normativa-para-evitar-el-intrusismo-en-cirugia-estetica-septiembre-2024/#:~:text=La%20Orden%20SND/1002/2024%20de%2018%20de,profesionales%20cualificados%20con%20la%20especializaci%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20adecuada>.

¹⁸ <https://sistemas.cfm.org.br/normas/visualizar/resolucoes/BR/2017/2174>

¹⁹ <https://idealex.press/el-proyecto-de-ley-que-busca-regular-cirugias-plasticas-con-fines-esteticos/>;
<https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/participacion?idParticipacion=2375334>

5), incluyendo contratos de servicios quirúrgicos. La Ley del Servicio Médico obliga a los profesionales a verificar documentalmente el consentimiento y explicar riesgos, priorizando el desarrollo físico sobre el deseo estético²⁰.

El denominador común en estos sistemas es reconocer que no hay estética que valga más que una vida. Las reformas buscan evitar que adolescentes —en proceso de desarrollo físico y emocional— tomen decisiones irrevocables empujadas por presión social o comunicaciones comerciales engañosas. El plazo de reflexión, la trazabilidad (Italia), la sanción penal (Reino Unido), y la publicidad responsable (Noruega/Francia) son barreras ex-ante que protegen a quienes son más vulnerables.

A la luz de la evidencia y los modelos citados, se propone:

1. Prohibición categórica de procedimientos médico-quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos en personas menores de 18 años, declarando inoponible el consentimiento parental, con excepción reconstructiva médica justificada bajo requisitos acumulativos: diagnóstico clínico, segunda opinión, evaluación psicológica, consentimiento informado reforzado, validación del responsable sanitario y dictamen del Comité de Ética en casos de alto riesgo. (Inspirado en Colombia e Italia).
2. Régimen penal-administrativo: tipificar la simulación (reclasificar lo estético como reconstructivo), establecer multas agravadas, suspensión e inhabilitación profesional, clausura temporal o definitiva de establecimientos, y prever vista al Ministerio Público ante daños que configuren delitos. (En línea con Reino Unido y prácticas de cumplimiento en Francia).
3. Plazos de reflexión y publicidad responsable: fijar un cooling-off mínimo de 15 días para cirugías estéticas en adultos y 7 días obligatorios para menores en cualquier intervención no quirúrgica excepcionalmente permitida por causa clínica; prohibir publicidad dirigida a menores y ordenar el retiro

20

<https://law.go.kr/LSW/lSc.do?menuId=1&subMenuId=23&tabMenuId=123&eventGubun=060103&query=%ED%99%94%EC%9E%A5%ED%92%88%EB%B2%95+%EC%8B%9C%ED%96%89%EA%B7%9C%EC%B9%99#undefined>

inmediato de mensajes que trivialicen riesgos o simulen procedimientos estéticos como reconstructivos. (Modelo Francia/Australia).

4. Entorno digital: incorporar exigencias de etiquetado obligatorio en toda publicidad que incluya imágenes retocadas o manipuladas digitalmente (cuerpo, piel, proporciones), con supervisión y sanciones por incumplimiento. (Referencia Noruega).
5. Estándares profesionales y control sanitario: exigir que solo especialistas certificados practiquen procedimientos estéticos, en concordancia con la "Ley Sara" en España, que combate el intrusismo profesional; crear un módulo en el Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS) para el registro obligatorio de procedimientos reconstructivos en menores y eventos adversos graves; y ordenar la emisión de una Norma Oficial Mexicana específica que establezca criterios clínicos, niveles de complejidad, requisitos de infraestructura y protocolos de consentimiento reforzado. (Modelos España, Brasil y Chile).

Estos modelos confirman que prohibir lo estético en menores y reforzar candados en lo reconstructivo es una ruta eficaz y ética para reducir muerte y daño.

Frente a la simulación y a la práctica prohibida, el régimen sancionatorio debe ser claro y disuasivo: multas agravadas en UMA, suspensión e inhabilitación profesional (incluida cancelación de cédula ante faltas graves), clausura y revocación de licencias sanitarias, vista al Ministerio Público cuando corresponda; y responsabilidad para padres/tutores que autoricen, induzcan o financien actos estéticos prohibidos. Este enfoque se inspira en Colombia, Reino Unido y la "Ley Nicole" que demanda consecuencias con fuerza de ley frente a hechos que han costado vidas.²¹

²¹ [\[journalofestheticsandassn.org\]](http://journalofestheticsandassn.org), [\[pmlawyers.com.au\]](http://pmlawyers.com.au), [\[ins.gov.co\]](http://ins.gov.co)

La Ley General de Salud exige habilitación de unidades y especialidad certificada, pero no distingue a menores ni prohíbe expresamente lo estético en NNA. La reforma propuesta cierra el vacío, integra candados reconstructivos, regula publicidad, activa registro, y ordena emitir una NOM específica complementaria de la NOM-004 y de las normas de infraestructura y equipamiento, para estandarizar evaluaciones psicológicas, consentimientos reforzados, validación sanitaria y condiciones pediátricas (anestesiología, reanimación, UCI cuando el riesgo lo requiera).

No hay estética que valga más que una vida. La prohibición categórica de procedimientos exclusivamente estéticos en menores, acompañada de candados reconstructivos, publicidad responsable, registro y sanciones efectivas, responde a la evidencia disponible, a las mejores prácticas internacionales y, sobre todo, al deber moral y jurídico de proteger a quienes no pueden —ni deben— cargar con riesgos que no les reportan beneficio terapéutico. Que cada iniciativa, cada verificación y cada sanción se traduzcan en vidas protegidas y en familias que no vuelvan a conocer el dolor evitable

En México, el derecho a la protección de la salud está consagrado en la Ley General de Salud (LGS), la cual establece un marco integral que abarca el bienestar físico, mental y social de todas las personas. La LGS reconoce explícitamente la importancia de la atención integral, preventiva y curativa, con especial énfasis en la promoción de la salud y la atención diferenciada según la edad y factores de riesgo. En particular, la atención materno-infantil y la protección de la salud física y mental de los menores son prioridades fundamentales, garantizando además el derecho de los usuarios a recibir información clara, consentimiento informado y a participar activamente en su atención.

En cuanto al ejercicio profesional, la LGS regula estrictamente que los procedimientos médico-quirúrgicos de especialidad, incluyendo la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deben ser realizados únicamente por profesionales debidamente certificados y en establecimientos con licencia sanitaria vigente. Asimismo, la publicidad relacionada con estos servicios debe contener información clara y verificable sobre los profesionales y establecimientos responsables.

La vigilancia y control sanitario son atribuciones de la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), quienes cuentan con facultades para regular, supervisar y sancionar a establecimientos, productos, publicidad y profesionales que incumplan con la normatividad sanitaria. Las medidas de seguridad sanitaria incluyen la suspensión de actividades, clausura y retiro de publicidad, y se prevén sanciones administrativas y penales para faltas graves, con multas, inhabilitaciones y prisión.

En materia de publicidad, la LGS establece prohibiciones para evitar mensajes que induzcan a prácticas nocivas o engañosas, especialmente en la protección de menores, prohibiendo la publicidad de bebidas alcohólicas dirigida a este grupo y estableciendo leyendas precautorias. Sin embargo, no existen disposiciones específicas que regulen la publicidad de procedimientos estéticos en menores ni la prohibición expresa de cirugías estéticas con fines exclusivamente estéticos en personas menores de 18 años.

La LGS también contempla programas de vacunación universal, atención a la salud mental, prevención de adicciones y protección a grupos vulnerables, incluyendo a los menores, promoviendo una atención integral con perspectiva de derechos humanos, género e interculturalidad. Además, establece la obligación de llevar registros estadísticos y clínicos, como el Registro Nacional de Cáncer y el Registro

Nacional de Trasplantes, y regula dispositivos médicos, medicamentos y productos sanitarios con requisitos de registro, autorización y vigilancia.

No obstante, a pesar de este amplio marco legal, la LGS no contempla expresamente la prohibición de procedimientos médico-quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos en menores de 18 años, ni establece un régimen específico para su regulación. Tampoco regula de manera específica la publicidad dirigida a menores en el contexto de procedimientos estéticos, ni prevé sanciones específicas para la simulación o reclasificación dolosa de procedimientos estéticos como reconstructivos.

Por ello, la iniciativa que se presenta busca complementar y fortalecer el marco legal vigente mediante la incorporación de una prohibición categórica para la realización de procedimientos médico-quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos en personas menores de edad, declarando inoponible el consentimiento otorgado por quienes ejerzan la patria potestad o tutela para tales procedimientos. Además, propone un régimen sancionatorio específico que incluye multas agravadas, suspensión e inhabilitación profesional, clausura de establecimientos y sanciones para quienes autoricen o financien estas prácticas prohibidas.

La iniciativa también establece plazos de reflexión obligatorios para procedimientos estéticos, regula de manera reforzada la publicidad sanitaria, prohibiendo la dirigida a menores y ordenando el retiro inmediato de mensajes que trivialicen riesgos o simulen procedimientos estéticos como reconstructivos. Asimismo, incorpora mecanismos de trazabilidad y control, como el registro obligatorio de procedimientos reconstructivos en menores y eventos adversos graves, y ordena la emisión de una Norma Oficial Mexicana específica para procedimientos estéticos en menores, herramienta facultada por la LGS pero aún no desarrollada en este ámbito.

Con estas reformas, se busca cerrar vacíos normativos que actualmente ponen en riesgo la salud física y emocional de niñas, niños y adolescentes, protegiendo su integridad frente a prácticas que no aportan beneficio terapéutico y que pueden generar daños irreversibles. La iniciativa se fundamenta en la evidencia nacional e internacional que demuestra la magnitud y riesgos de la cirugía estética en menores, y se alinea con las mejores prácticas y experiencias comparadas a nivel global, reafirmando el compromiso del Estado mexicano con el interés superior de la niñez y la protección de sus derechos fundamentales.

Nota sobre estadísticas de fallecimientos y daño permanente en México (menores)

- **Disponibilidad actual de datos:** No existe un **registro nacional consolidado** que **desagregue** mortalidad y **lesiones permanentes** en **menores** por procedimientos **cosméticos**. La evidencia se compone de **casos documentados** (p. ej., **Paloma Nicole**) y de **acciones regulatorias** (clausuras/verificaciones).

Por lo anterior, se expone la siguiente propuesta de reforma:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 161.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles y sindemias, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.	Artículo 161.- [...]



	<p>Asimismo, deberán informar, en la forma, plazos y formatos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, sobre los procedimientos médico-quirúrgicos practicados a personas menores de dieciocho años, incluyendo la notificación de eventos adversos graves y su correspondiente registro en el Sistema Nacional de Información en Salud.</p>
<p>Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:</p> <p>I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.</p> <p>II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.</p> <p>Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su</p>	<p>Artículo 272 Bis.- [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>[...]</p>



especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud

[...]

Tratándose de personas menores de dieciocho años, queda prohibida la realización de procedimientos médico-quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos, en cualquier establecimiento de atención médica, público o privado, siendo jurídicamente inoponible el consentimiento otorgado por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.
De manera excepcional, únicamente podrán realizarse en personas menores de edad procedimientos reconstructivos o médicamente indispensables cuando exista necesidad médica debidamente acreditada, y siempre que se cumplan de manera acumulativa los requisitos previstos en los artículos 272 Bis 7 a 272 Bis 11 de esta Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



	<p>La simulación o reclasificación dolosa de un procedimiento con fines estéticos como reconstructivo constituirá infracción grave y dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten.</p>
<p>Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis</p>	<p>Artículo 272 Bis 1.- [...]</p> <p>En el caso de procedimientos practicados en personas menores de dieciocho años, la habilitación del establecimiento y del profesional quedará condicionada al cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 272 Bis y en los artículos 272 Bis 7 a 272 Bis 11 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se</p>	<p>Artículo 272 Bis 2.- [...]</p>



practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Toda publicidad deberá incluir de forma clara, visible y verificable:

- I. El nombre completo del profesional responsable, su cédula de especialista y certificación vigente;
- II. El nombre o razón social del establecimiento y el número de licencia sanitaria vigente; y
- III. La leyenda obligatoria: “Prohibida la realización de procedimientos estéticos en personas menores de dieciocho años”.

Queda prohibido, en cualquier medio:

- a) Dirigir o segmentar publicidad de procedimientos con fines estéticos a personas menores de dieciocho años, o utilizar su imagen, voz o testimonio;
- b) Ofrecer paquetes, promociones o procedimientos estéticos combinados;
- c) Minimizar riesgos, prometer resultados garantizados o presentar los procedimientos como seguros o sin riesgo; y
- d) Simular o presentar procedimientos estéticos prohibidos como reconstructivos.



Artículo 272 Bis 7 .- sin correlativo.	<p>Artículo 272 Bis 7.- Los procedimientos reconstructivos o médicamente indispensables en personas menores de dieciocho años solo podrán programarse cuando el expediente clínico integre previamente:</p> <p>I. Informe de indicación quirúrgica emitido por especialista con certificación vigente, que contenga diagnóstico médico conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades, análisis riesgo-beneficio y justificación clínica;</p> <p>II. Interconsulta pediátrica y evaluación psicológica o psiquiátrica;</p> <p>III. Consentimiento informado reforzado otorgado por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y por la persona menor conforme a su grado de madurez; y</p> <p>IV. Validación del responsable sanitario del establecimiento.</p>
Artículo 272 Bis 8 .- sin correlativo	<p>Artículo 272 Bis 8.- Los procedimientos reconstructivos o médicalemente indispensables en personas menores de edad deberán realizarse:</p> <p>I. Con la participación de anestesiólogo o anestesióloga con certificación vigente y experiencia en atención pediátrica;</p>



	<p>II. En quirófano con capacidad de reanimación pediátrica; y</p> <p>III. En hospitales que cuenten con Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos cuando el perfil de riesgo del procedimiento o del paciente así lo requiera.</p>
Artículo 272 Bis 9 .- sin correlativo	<p>Artículo 272 Bis 9. — Los establecimientos de atención médica deberán:</p> <p>I. Notificar a la autoridad sanitaria, dentro de un plazo de veinticuatro a setenta y dos horas, la ocurrencia de eventos adversos graves derivados de procedimientos practicados en personas menores de dieciocho años; y</p> <p>II. Registrar los procedimientos reconstructivos practicados en personas menores de edad en el Sistema Nacional de Información en Salud, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.</p>
Artículo 272 Bis 10 .- sin correlativo	<p>Artículo 272 Bis 10. Regulación de intervenciones en menores.</p> <p>I. Intervenciones prohibidas. Se considerará ilícita toda cirugía en personas menores de edad que no esté respaldada por un diagnóstico médico conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), que</p>



	<p>evidencie alteración funcional o deformidad grave, acompañado del informe clínico y las evaluaciones interdisciplinarias exigidas por la normativa.</p> <p>II. Fraude en la clasificación. La modificación intencional para presentar un procedimiento estético como reconstructivo será considerada falta muy grave. La autoridad sanitaria deberá informar de inmediato al Ministerio Público para la investigación penal correspondiente.</p> <p>III. Prevención de conflictos de interés. Si quien otorga el consentimiento mantiene vínculos afectivos, laborales o económicos con el cirujano o la clínica, será indispensable obtener autorización judicial previa antes de programar la intervención.</p> <p>IV. Nulidad del consentimiento. El consentimiento otorgado por padres, tutores o representantes para cirugías con fines exclusivamente estéticos en menores de dieciocho años será nulo de pleno derecho. Su obtención constituirá infracción grave, sin perjuicio de las sanciones aplicables.</p>
Artículo 272 Bis 11 .- sin correlativo	Artículo 272 Bis 11. — Los establecimientos de atención médica deberán:



	<p>I. Abstenerse de programar procedimientos en personas menores de edad cuando no se cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en este Capítulo;</p> <p>II. Contar con seguro de responsabilidad civil vigente para la atención de personas menores de edad; y</p> <p>III. Integrar, conservar y poner a disposición de la autoridad sanitaria el expediente clínico completo y la documentación justificativa correspondiente.</p>
<p>Artículo 300.- Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de las personas con discapacidad, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Economía, Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo Federal.</p>	<p>Artículo 300.- [...]</p> <p>Tratándose de publicidad relativa a procedimientos de cirugía plástica, estética o reconstructiva, la Secretaría de Salud, a través de la</p>

autoridad sanitaria competente, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83, 272 Bis y 272 Bis 2 de esta Ley, y coordinará sus atribuciones con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor y medios digitales para la suspensión o retiro inmediato de la publicidad irregular.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se reforman los artículos **161, 272 bis, 272 bis 1, 272 bis 2, 272 bis 7, 272 bis 8, 272 bis 9, 272 bis 10, 272 bis 11** y **300** de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 161.- [...]

Asimismo, deberán informar, en la forma, plazos y formatos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, sobre los procedimientos médico-quirúrgicos practicados a personas menores de

dieciocho años, incluyendo la notificación de eventos adversos graves y su correspondiente registro en el Sistema Nacional de Información en Salud.

Artículo 272 Bis.- [...]

I. [...]

II. [...]

[...]

[...]

Tratándose de personas menores de dieciocho años, queda prohibida la realización de procedimientos médico-quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos, en cualquier establecimiento de atención médica, público o privado, siendo jurídicamente inoponible el consentimiento otorgado por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

De manera excepcional, únicamente podrán realizarse en personas menores de edad procedimientos reconstructivos o médicamente indispensables cuando exista necesidad médica debidamente acreditada, y siempre que se cumplan de manera acumulativa los requisitos previstos en los artículos 272 Bis 7 a 272 Bis 11 de esta Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

La simulación o reclasificación dolosa de un procedimiento con fines estéticos como reconstructivo constituirá infracción grave y dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resulten.

Artículo 272 Bis 1.- [...]

En el caso de procedimientos practicados en personas menores de dieciocho años, la habilitación del establecimiento y del profesional quedará condicionada al cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 272 Bis y en los artículos 272 Bis 7 a 272 Bis 11 de esta Ley.

Artículo 272 Bis 2.- [...]

Toda publicidad deberá incluir de forma clara, visible y verificable:

- I. El nombre completo del profesional responsable, su cédula de especialista y certificación vigente;**
- II. El nombre o razón social del establecimiento y el número de licencia sanitaria vigente; y**
- III. La leyenda obligatoria: “Prohibida la realización de procedimientos estéticos en personas menores de dieciocho años”.**

Queda prohibido, en cualquier medio:

- a) Dirigir o segmentar publicidad de procedimientos con fines estéticos a personas menores de dieciocho años, o utilizar su imagen, voz o testimonio;**
- b) Ofrecer paquetes, promociones o procedimientos estéticos combinados;**
- c) Minimizar riesgos, prometer resultados garantizados o presentar los procedimientos como seguros o sin riesgo; y**
- d) Simular o presentar procedimientos estéticos prohibidos como reconstructivos.**

Artículo 272 Bis 7.- Los procedimientos reconstructivos o médicamente indispensables en personas menores de dieciocho años solo podrán programarse cuando el expediente clínico integre previamente:

- I. Informe de indicación quirúrgica emitido por especialista con certificación vigente, que contenga diagnóstico médico conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades, análisis riesgo-beneficio y justificación clínica;**
- II. Interconsulta pediátrica y evaluación psicológica o psiquiátrica;**
- III. Consentimiento informado reforzado otorgado por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y por la persona menor conforme a su grado de madurez; y**
- IV. Validación del responsable sanitario del establecimiento.**

Artículo 272 Bis 8.- Los procedimientos reconstructivos o médicamente indispensables en personas menores de edad deberán realizarse:

- I. Con la participación de anestesiólogo o anestesióloga con certificación vigente y experiencia en atención pediátrica;**
- II. En quirófano con capacidad de reanimación pediátrica; y**
- III. En hospitales que cuenten con Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos cuando el perfil de riesgo del procedimiento o del paciente así lo requiera.**

Artículo 272 Bis 9. — Los establecimientos de atención médica deberán:

- I. Notificar a la autoridad sanitaria, dentro de un plazo de veinticuatro a setenta y dos horas, la ocurrencia de eventos adversos graves derivados de procedimientos practicados en personas menores de dieciocho años; y
- II. Registrar los procedimientos reconstructivos practicados en personas menores de edad en el Sistema Nacional de Información en Salud, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 10. Regulación de intervenciones en menores.

I. Intervenciones prohibidas.

Se considerará ilícita toda cirugía en personas menores de edad que no esté respaldada por un diagnóstico médico conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), que evidencie alteración funcional o deformidad grave, acompañado del informe clínico y las evaluaciones interdisciplinarias exigidas por la normativa.

II. Fraude en la clasificación.

La modificación intencional para presentar un procedimiento estético como reconstructivo será considerada falta muy grave. La autoridad sanitaria deberá informar de inmediato al Ministerio Público para la investigación penal correspondiente.

III. Prevención de conflictos de interés.

Si quien otorga el consentimiento mantiene vínculos afectivos, laborales o económicos con el cirujano o la clínica, será indispensable obtener autorización judicial previa antes de programar la intervención.

IV. Nulidad del consentimiento.

El consentimiento otorgado por padres, tutores o representantes para cirugías con fines exclusivamente estéticos en menores de dieciocho años será nulo de pleno derecho. Su obtención constituirá infracción grave, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Artículo 272 Bis 11. — Los establecimientos de atención médica deberán:

- I. Abstenerse de programar procedimientos en personas menores de edad cuando no se cumpla con la totalidad de los requisitos previstos en este Capítulo;**
- II. Contar con seguro de responsabilidad civil vigente para la atención de personas menores de edad; y**
- III. Integrar, conservar y poner a disposición de la autoridad sanitaria el expediente clínico completo y la documentación justificativa correspondiente.**

Artículo 300.- [...]

Tratándose de publicidad relativa a procedimientos de cirugía plástica, estética o reconstructiva, la Secretaría de Salud, a través de la autoridad sanitaria competente, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83, 272 Bis y 272 Bis 2 de esta Ley, y coordinará sus atribuciones

con las autoridades competentes en materia de protección al consumidor y medios digitales para la suspensión o retiro inmediato de la publicidad irregular.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud emitirá, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, la Norma Oficial Mexicana específica que desarrolle los criterios clínicos y sanitarios aplicables para la práctica de procedimientos reconstructivos o médica mente indispensables en personas menores de edad, así como los requisitos para su realización (valoraciones médicas fundamentadas, evaluación psicológica, consentimiento reforzado, niveles de complejidad y registro en SINAIS).

Tercero. La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) emitirá, en un plazo no mayor de noventa días naturales, los lineamientos para el retiro inmediato de publicidad en términos del artículo 272 Bis 2, así como los criterios de coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y los mecanismos electrónicos de verificación pública aplicables.

Cuarto. La Secretaría de Salud realizará, dentro del mismo plazo de ciento ochenta días, las adecuaciones al Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS) para el registro a que se refiere el artículo 272 Bis 9.



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGO
DIPUTADA FEDERAL

Quinto. Los establecimientos y profesionales contarán con sesenta días naturales para adecuar sus protocolos internos, contratos de servicios, formatos de consentimiento y pólizas de seguro conforme al presente Decreto y la Norma Oficial Mexicana que se emita.

Sexto. La Secretaría de Salud, en coordinación con COFEPRIS, publicará en su portal electrónico, dentro de los ciento ochenta días siguientes, los criterios técnicos y operativos para la interoperabilidad del módulo de registro con los sistemas estatales y la trazabilidad de los procedimientos reconstructivos en menores.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGO

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LAZARO A 14 DE ENERO DE 2026.

36

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza: CP 15960, Ciudad de México, Edificio "A", Nivel 1, Oficina 147, Tel Comm 55 5036 0000, extensión 61147
adriana.quiroz@diputados.gob.mx

Legislación y normas

Congreso de Colombia. (2016, 25 de julio). *Ley 1799 de 2016*. Diario Oficial N°. 49.945. Recuperado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30021740>

Parlamento del Reino Unido. (2021). *Botulinum Toxin and Cosmetic Fillers (Children) Act 2021, c. 19*. Recuperado de <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2021/19/contents>

Ministerio de Sanidad de Francia. (2005, 4 de noviembre). *Code de la santé publique, article D6322-30*. Recuperado de https://www.legifrance.gouv.fr/loda/article_lc/LEGIARTI000006919322/2025-12-19

República Italiana. (2012, 5 de junio). *Legge n. 86, istituzione del registro nazionale e divieto di plastica mammaria ai minori*. Gazzetta Ufficiale n. 148. Recuperado de <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:2012;86>

Australian Health Practitioner Regulation Agency (AHPRA). (2025, 3 de junio). *Guidelines for practitioners who perform non-surgical cosmetic procedures and for practitioners who advertise higher-risk procedures*. Recuperado de <https://www.ahpra.gov.au/News/2025-06-03-New-cosmetic-procedure-guidelines.aspx>

Forbrukertilsynet. (2022, 1 de julio). *Transparencia en Noruega (Forbrukertilsynet)*. Recuperado de <https://www.ie.edu/ie-elecnor-hub-on-ethical-business/pildoras-compliance/transparencia-en-noruega/>

Ministerio de Sanidad de España. (2024, 18 de septiembre). *Orden SND/1002/2024 por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1277/2003. Boletín Oficial del Estado*, núm. 229, pp. 116050–116051. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/o/2024/09/18/snd1002>

Conselho Federal de Medicina (CFM). (2017, 14 de diciembre). *Resolução CFM n.º 2.174/2017 [Publicada en D.O.U., 27 de febrero de 2018]*. Recuperado de <https://www.legisweb.com.br/legislacao/?id=357006>



ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS DIPUTADA FEDERAL

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Congreso Nacional de Chile. (2023–2024). *Boletín 15.773-11. Informe de comisión, modificación del Código Sanitario.* Recuperado de <https://www.bcn.cl/laborparlamentaria/participacion?idParticipacion=2375334>

Informes y artículos complementarios

International Society of Aesthetic Plastic Surgery (ISAPS). (2024). *ISAPS Global Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures.* Recuperado de https://www.isaps.org/media/oogpzodr/isaps-global-survey_2024.pdf

American Med Spa Association. (2025, 1 de julio). ISAPS releases 2024 global survey results, ranks surgical and nonsurgical procedure popularity. Recuperado de <https://americanmedspa.org/news/isaps-releases-2024-global-survey-results-ranks-surgical-and-nonsurgical-procedure-popularity>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

El suscrito, Diputado Federal Gilberto Herrera Solórzano y las suscritas diputadas y los suscritos diputados federales de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **se adiciona un Capítulo XIII, al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se adiciona un Capítulo X a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de estímulos fiscales en la frontera norte**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La frontera norte del país enfrenta fenómenos económicos diferentes a los que experimenta el resto del país. Por ejemplo, dada su cercanía con Estados Unidos, la competencia económica no se da en el interior del país, sino con los estados del sur de nuestro vecino del norte.

Dicha circunstancia conlleva a situaciones como la apreciación del dólar en contra del peso, la normalización del uso del dólar en esa región, la facilidad de adquirir bienes y servicios en un país u otro, tasas impositivas sumamente bajas en estados fronterizos como California, Texas o Nuevo México, dejan a nuestro país en una situación de desventaja para competir económicamente.

Además, tales factores no solo afectan a la inversión extranjera, sino que desincentivan el consumo de productos locales, reducen la creación de empleos y, en consecuencia, impacta en la economía de las familias mexicanas de la región.

En ese contexto, es necesario establecer condiciones permanentes que permitan que los municipios ubicados en la región fronteriza norte se mantengan competitivos y promuevan el consumo de productos en México, el desarrollo de empleos, la inversión económica y así garantizar la estabilidad económica de la región.

Con el propósito de hacer frente a esta situación, el 31 de diciembre de 2018 el presidente Andrés Manuel López Obrador publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte*¹, con el propósito de retener al consumidor en el comercio mexicano, reactivar la economía doméstica regional y de esta manera elevar los ingresos por mayor actividad, generando empleos y mayor bienestar general de la población.

El aspecto crucial de este decreto fue delimitar una región fronteriza norte en donde serían aplicables estos estímulos fiscales, conformada por los municipios que colindan con Estados Unidos. Además de implementar la creación de dos estímulos fiscales.

El primero consiste en un crédito fiscal equivalente a una tercera parte del Impuesto Sobre la Renta que el contribuyente hubiera causado durante el ejercicio fiscal y en las declaraciones provisionales correspondientes, este estímulo era aplicable únicamente a los contribuyentes que tributen bajo ciertos regímenes

¹ Gobierno de México. (2018, 31 de diciembre). *Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 7 de octubre de 2024, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547485&fecha=31%2F12%2F2018&fbclid=IwAR0A96IVYTkEaIX23Zsz-hWcKZPCu9CfbHDM8Yp5ghu5P_bWUvqa7kBUO_U#gsc.tab=0

fiscales específicos y lo más importante, que el 90% de los ingresos provengan de la región fronteriza norte. El segundo beneficio consiste en un crédito fiscal equivalente al 50% del Impuesto al Valor Agregado causado durante el ejercicio fiscal, siempre y cuando la entrega del bien o la prestación del servicio se haya realizado en la región objeto de este estímulo. Finalmente, en las disposiciones transitorias se determinó que el decreto entraría en vigor el 1 de enero de 2019 y estaría vigente durante 2019 y 2020.

Si bien es cierto, este decreto fue un alivio para los comerciantes de esta región del país, significó una solución temporal a un problema permanente. Al establecer una vigencia hasta el 2020 generó la incertidumbre de si perderían los beneficios del estímulo fiscal para el año 2021 o si su vigencia se renovaría continuamente.

Por lo anterior, se propone incorporar estos estímulos fiscales en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. De este modo se dotará de certeza jurídica a los contribuyentes de la región al no depender de que se renueven vía decreto.

A la fecha el estímulo fiscal sigue siendo aplicable toda vez que su vigencia ha sido renovada mediante decretos tal como se describe a continuación:

- El 30 de diciembre 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región fronteriza norte*,² mismo que permitió ampliar la vigencia de estos estímulos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2024.

² Gobierno de México. (2020, 30 de diciembre). *Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte (modificaciones)*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609181&fecha=30/12/2020#gsc.tab=0

- Finalmente, el 24 de diciembre de 2024 la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que extendió la vigencia de los estímulos fiscales en la región fronteriza norte hasta el 31 de diciembre de 2025.³

Este estímulo fiscal ha generado estabilidad y confianza en la franja fronteriza, sin embargo, su permanencia ha dependido de decretos presidenciales sujetos a renovaciones periódicas, por lo anterior, es necesario dotar la medida de certeza jurídica e integrarla en la ley para que no dependa de un decreto presidencial sujeto a una renovación constante.

Esta medida es necesaria y justificada ya que los factores que dieron origen a este beneficio no son temporales, sino permanentes, por ello la medida debe serlo igualmente. A continuación, se detallan los factores más relevantes.

Competencia económica

En la región fronteriza norte se presenta un fenómeno sin precedentes en el resto del país: debido a su cercanía con los estados del sur de Estados Unidos, la competencia económica no ocurre con el resto de México, sino directamente con nuestro vecino del norte.

Tal fenómeno se debe principalmente a la facilidad que muchas personas tienen para cruzar de un país al otro, comparar el costo de los bienes y servicios y

³ Gobierno de México. (2024, 24 de diciembre). *Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte (actualización 2024)*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746128

decidir en qué país adquirirlo. Por ello, si en México los impuestos encarecen los costos, el propio mercado interno optaría por consumir productos estadounidenses.⁴

Valor del dólar vs el peso

En la frontera, el dólar circula de manera cotidiana, lo que facilita comparar precios directamente en ambas monedas y resta competitividad a los comerciantes mexicanos cuando el peso se deprecia. Además, la amplia presencia de casas de cambio en la región permite que la población conozca en tiempo real las variaciones del tipo de cambio, lo que intensifica la sensibilidad de los precios locales frente al comportamiento del dólar.

Por ejemplo, en la ciudad de Tijuana el dólar se ha convertido en una moneda de uso frecuente de forma no oficial, manteniéndose en sus transacciones diarias, viéndose en desventaja el peso y los productos mexicanos al no ser competitivos.

Por lo que se refuerza la necesidad de establecer medidas fiscales diferenciadas que reconozcan las condiciones económicas específicas de la zona fronteriza norte, mitigando el uso extendido del dólar.⁵

Tasas impositivas diferenciadas.

El equivalente al IVA en Estados Unidos es el *Sales Tax*. Sin embargo, este tiene ciertas particularidades: mientras que el IVA es un impuesto federal aplicado de manera uniforme en todo el país, el impuesto a la venta en Estados Unidos es local y varía según cada estado y cada ciudad.

⁴ García Gómez, A. (2018, 26 de septiembre). *Reducción del IVA e ISR en la frontera: impacto en recaudación*. CIEP. Recuperado de <https://ciep.mx/reduccion-del-iva-e-isr-en-la-frontera-impacto-en-recaudacion/>

⁵ IMPLAN Tijuana. (2014). Sociedad en Movimiento: El tipo de cambio (Boletín XII, octubre-diciembre). <https://www.implan.tijuana.gob.mx/pdf/boletines/BOLETIN%20XII.pdf>

Al analizar las tasas de ambos países, podemos darnos cuenta que existe una marcada diferencia entre la tasa de los impuestos ya que, mientras en México se cobra el 16% del valor del producto o servicio, la tasa del *Sales Tax base* en California es del 7.25%,⁶ en Texas del 6.25%,⁷ en Arizona del 5.6%⁸ y en Nuevo México es del 5.125%.⁹

Por lo anterior, un estímulo fiscal que reduzca la carga tributaria del IVA en la región frontera norte del 16% al 8%, nos permite estar en condiciones similares con los competidores de California, Arizona, Nuevo México y Texas, que pagan tasas inferiores al 8%.

Inversión extranjera y fomento al empleo

La inversión extranjera trae diversos beneficios a la economía de un país, aumenta directamente la generación de empleo, incrementa el desarrollo y la captación de divisas, estimula la competencia, incentiva la transferencia de nuevas tecnologías e impulsa las exportaciones.¹⁰

Estos beneficios inciden directamente a la economía del consumidor doméstico, pues obtiene más productos a mejores precios, sin embargo, si un país tiene un esquema fiscal poco atractivo puede dar pie a fuga de capitales, a

⁶ California Department of Tax and Fee Administration. (s. f.). *Tasas de impuesto sobre ventas y uso (versión en español)*. Recuperado de <https://cdtfa.ca.gov/taxes-and-fees/sales-use-tax-rates-spanish.htm#:~:text=La%20tasa%20estatal%20de%20impuesto,el%200.10%25%20hasta%201.00%25>

⁷ Tax Defense Network. *Impuestos estatales: Texas*. Recuperado de <https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/texas/>

⁸ Tax Defense Network. *Impuestos estatales: Arizona*. Recuperado de [https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/arizona/#:~:text=Impuesto%20estatal%20sobre%20las%20ventas%20en%20Arizona&text=El%20impuesto%20local%20promedio%20sobre,municipal\)%20es%20de%208.1%25](https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/arizona/#:~:text=Impuesto%20estatal%20sobre%20las%20ventas%20en%20Arizona&text=El%20impuesto%20local%20promedio%20sobre,municipal)%20es%20de%208.1%25)

⁹ Tax Defense Network. *Impuestos estatales: Nuevo México*. Recuperado de <https://www.taxdefensenetwork.com/es/impuestos-estatales/nuevo-mexico/>

¹⁰ Secretaría de Economía. *¿Qué es la inversión extranjera directa?* Recuperado de <https://www.gob.mx/se/articulos/que-es-la-inversion-extranjera-directa>

desincentivar la inversión extranjera y, en consecuencia, afectar a la economía de las familias de la región.

Por lo anteriormente expuesto, con el propósito de dotar de certeza jurídica y estabilidad económica a los contribuyentes de la región, se propone incluir estos estímulos fiscales en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en la Ley del Impuesto al Valor Agregado de la siguiente manera.

Se propone adicionar un Capítulo XIII “Estímulo fiscal región fronteriza norte”, al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para establecer:

- Cuáles municipios integran la región fronteriza norte.
- Que se otorga un crédito fiscal equivalente a una tercera parte del Impuesto Sobre la Renta causado durante el ejercicio y la metodología para su cálculo.
- Que el estímulo fiscal se aplicará a los contribuyentes que obtengan el 90% de sus recursos en la región fronteriza norte y a qué regímenes fiscales les es aplicable.
- La creación de un padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte y se establecen los requisitos y el procedimiento para poder inscribirse al padrón, así como el proceso para su renovación y para darse de baja.
- Que contribuyentes no podrán aplicar este estímulo fiscal.
- Que este estímulo no se considerará como ingreso acumulable y que no procederá devolución o compensación.

En lo que respecta a la Ley del Impuesto al Valor Agregado se propone adicionar un Capítulo X “Estímulo fiscal región fronteriza norte” para establecer:

- Cuáles municipios integran la región fronteriza norte.

- Que se otorga un crédito fiscal equivalente al 50% del Impuesto al Valor Agregado causado durante el ejercicio.
- Que el estímulo fiscal aplicará a contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios en la región fronteriza norte.
- Cuáles son los requisitos para obtener este estímulo fiscal y a quiénes no les será aplicable.
- Que este estímulo no se considerará como ingreso acumulable.

El incluir este estímulo Fiscal en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en la Ley del Impuesto al Valor Agregado es viable, pues además de generar mejores condiciones económicas para las familias que viven en la región fronteriza norte, es acorde con los principios constitucionales en materia fiscal que a continuación se señalan.

- En primer lugar, la iniciativa persigue un fin constitucionalmente válido, pues busca apoyar a los contribuyentes de una zona del país con condiciones sociales y económicas distintas a los contribuyentes del resto de la República Mexicana, los cuales, en caso de no recibir este beneficio, tendrían un impacto negativo directo en su economía.
- En segundo lugar, la medida es proporcional porque establece un beneficio limitado y condicionado, en congruencia con la capacidad contributiva de quienes generan al menos el 90% de sus ingresos en la frontera norte. No supone un privilegio desmedido, sino un mecanismo de equidad regional que compensa las condiciones fiscales y de competencia económica diferenciadas frente a Estados Unidos.
- En tercer lugar, la propuesta es acorde con el principio de equidad tributaria, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia P.J. 41/97, “EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo V, junio de 1997, página 43, registro

198403, dicho criterio establece que este principio no implica una igualdad absoluta entre los contribuyentes, sino que se debe procurar una igualdad real, es decir, otorgar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Por tanto, la presente propuesta no vulnera el principio de equidad tributaria, pues reconoce que quienes desarrollan sus actividades en la región fronteriza norte se encuentran en una situación de desventaja, y mediante este estímulo fiscal se procura colocarlos en condiciones de igualdad real con respecto a los contribuyentes del resto del país.

- En cuarto lugar, al incluirlo en la ley da certeza jurídica a los contribuyentes de la región fronteriza norte ya que, actualmente, la aplicación del decreto depende de su constante renovación por parte del Ejecutivo Federal; al incorporarlo en la ley, se brinda estabilidad y permanencia a los beneficios fiscales.

La permanencia de los estímulos fiscales es fundamental para retener el consumo en México, fortalecer la economía regional, generar empleos y atraer turismo e inversión. De no legislar en la materia, la frontera norte corre el riesgo de perder competitividad frente a Estados Unidos.

Con el objetivo de exponer de forma clara y precisa el contenido de la presente iniciativa, a continuación, se muestra el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley y la propuesta de modificación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO XIII ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE

SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 216. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales" y Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 217, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el</p>
-----------------	---

	<p>ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.</p> <p>La proporción a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.</p> <p>Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto</p>
--	--

SIN CORRELATIVO	<p>expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Artículo 217. Para efectos de este Capítulo, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.</p> <p>Artículo 218. Para obtener los beneficios del presente Capítulo, los contribuyentes a que se refiere el</p>
SIN CORRELATIVO	

	<p>artículo 216 deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal.</p> <p>Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por presentar el aviso de inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", a fin de poder aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo 216, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y</p>
--	--

SIN CORRELATIVO	<p>estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Artículo 219. Las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza norte pagarán por dichos ingresos el impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 216.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, será una tercera parte del impuesto causado, en</p>
-----------------	---

SIN CORRELATIVO	<p>la proporción que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la referida región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente.</p> <p>Artículo 220. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, para poder gozar de los beneficios establecidos en este Capítulo, deberán acreditar que la misma tiene cuando menos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.</p>
-----------------	---

	<p>Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 216, siempre y cuando acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.</p> <p>Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el</p>
--	--

SIN CORRELATIVO	<p>referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.</p> <p>La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 216 no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.</p> <p>Artículo 221. No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo 216 los sujetos siguientes:</p> <p class="list-item-l1">I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.</p> <p class="list-item-l1">II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p class="list-item-l1">III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a los coordinados.</p>
------------------------	--

	<p>IV. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>VII. Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>VIII. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>IX. Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII,</p>
--	---

	<p>Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>X. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte"</p> <p>XI. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se</p>
--	---

	<p>encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.</p> <p>Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 216, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.</p> <p>XII. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.</p> <p>XIII. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.</p>
--	---

	<p>XIV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.</p> <p>XV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>XVI. Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas en los términos de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>XVII. Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquel en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.</p> <p>XVIII. Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que</p>
--	--

SIN CORRELATIVO	<p>otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.</p> <p>XIX. Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación.</p> <p>XX. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".</p> <p>XXI. Las empresas público del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Artículo 222. Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo 216, deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".</p>
-----------------	---

	<p>Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Contar con una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos dieciocho meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".</p> <p>Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea menor a dieciocho meses a la fecha del aviso de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", para efectos de poder acceder a los beneficios del presente Capítulo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mismo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo y siempre que sus ingresos totales del ejercicio en la</p>
--	---

	<p>citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Los contribuyentes que con posterioridad al 31 de marzo del ejercicio fiscal que se trate, se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo, siempre que estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas</p>
--	---

	<p>generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general.</p> <p>Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura de</p>
--	--

	<p>sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte</p> <p>II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código.</p> <p>III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. Colaborar anualmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.</p> <p>V. No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.</p>
--	--

SIN CORRELATIVO	<p>VI. No tener cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Artículo 223. El Servicio de Administración Tributaria inscribirá en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" a los contribuyentes dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.</p> <p>El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 216 en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en este ordenamiento y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo 221.</p>
-----------------	---

SIN CORRELATIVO	<p>Para efectos de los párrafos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo descentrado.</p> <p>Artículo 224. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en cualquier momento, su baja a dicho Padrón.</p> <p>A partir del momento en que el Servicio de Administración Tributaria haya dado de baja al contribuyente del referido Padrón, dicho contribuyente dejará de aplicar los beneficios contenidos en el presente Capítulo, en cuyo caso se</p>
-----------------	---

SIN CORRELATIVO	<p>perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquel en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 216. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.</p> <p>Artículo 225. El Servicio de Administración Tributaria podrá dar de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte"</p>
-----------------	--

SIN CORRELATIVO	<p>a los contribuyentes, cuando ocurran los supuestos siguientes:</p> <p>I. No presenten aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.</p> <p>II. Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Capítulo y las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>III. Soliciten su baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".</p> <p>IV. Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo 221.</p> <p>Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios a que se refiere el artículo 216, en ningún caso podrán volver a aplicarlos.</p> <p>Artículo 226. El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.</p>
-----------------	---

SIN CORRELATIVO	<p>Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Artículo 227. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.</p>
------------------------	---

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO LEGAL VIGENTE	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO X ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 44. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal</p>

SIN CORRELATIVO	<p>de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45, consistente en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el párrafo anterior. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.</p> <p>Artículo 45. Para efectos de este Capítulo, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua</p>
------------------------	---

SIN CORRELATIVO	<p>Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.</p> <p>Artículo 46. Los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 44, deberán cumplir los requisitos y los que se establezcan en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, para tal efecto.</p> <p>I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45.</p> <p>II. Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44, dentro de los primeros 31</p>
------------------------	--

SIN CORRELATIVO	<p>días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad al 31 de enero, deberán presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>Los contribuyentes únicamente podrán aplicar el estímulo fiscal que se establece en el artículo 44 cuando presenten los avisos en tiempo y forma. La omisión en la presentación de los avisos en los términos previstos en esta fracción producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.</p> <p>Artículo 47. No se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44 en los casos siguientes:</p> <p>I. La enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.</p>
-----------------	--

	<p>II. El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.</p> <p>III. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.</p> <p>IV. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.</p>
--	---

	<p>Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 44, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.</p> <p>V. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.</p> <p>VI. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos</p>
--	--

SIN CORRELATIVO	<p>servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella.</p> <p>Artículo 48. Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 49. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE.

Artículo Primero. – Se adiciona un Capítulo XIII denominado **ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE**, que contiene los artículos 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, al Título VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII

ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Artículo 216. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales" y Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 217, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

La proporción a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 217. Para efectos de este Capítulo, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Artículo 218. Para obtener los beneficios del presente Capítulo, los contribuyentes a que se refiere el artículo 216 deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal.

Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por presentar el aviso de inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", a fin de poder aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo 216, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes

deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 219. Las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza norte pagarán por dichos ingresos el impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 216.

Para efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, será una tercera parte del impuesto causado, en la proporción que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la referida región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente.

Artículo 220. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, para poder gozar de los beneficios establecidos en este Capítulo, deberán acreditar que la misma tiene cuando menos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 222, fracción I, párrafos segundo y tercero y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro

establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 216, siempre y cuando acrediten tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal a que se refiere el artículo 216, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 216 no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Artículo 221. No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo 216 los sujetos siguientes:

- I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.

II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a los coordinados.

IV. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII. Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VIII. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IX. Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

X. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI

únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte"

XI. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 216, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

XII. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

XIII. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.

XIV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.

XV. Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

XVI. Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

XVII. Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquel en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.

XVIII. Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.

XIX. Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación.

XX. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 222. Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el artículo 216, deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Contar con una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos dieciocho

meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea menor a dieciocho meses a la fecha del aviso de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", para efectos de poder acceder a los beneficios del presente Capítulo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mismo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo y siempre que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que con posterioridad al 31 de marzo del ejercicio fiscal que se trate, se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo y contar con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región, utilizar para ello bienes nuevos de activo fijo, siempre que estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179,

quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general.

Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar aviso ante el Servicio de Administración Tributaria para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura de sucursal, agencia o establecimiento en la región fronteriza norte

II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código.

III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Colaborar anualmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo descentrado.

V. No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

VI. No tener cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 223. . El Servicio de Administración Tributaria inscribirá en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" a los contribuyentes dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal.

El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 216 en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en este ordenamiento y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo 221.

Para efectos de los párrafos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo descentrado.

Artículo 224. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en cualquier momento, su baja a dicho Padrón.

A partir del momento en que el Servicio de Administración Tributaria haya dado de baja al contribuyente del referido Padrón, dicho contribuyente dejará de aplicar los beneficios contenidos en el presente Capítulo, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquel en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre

la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 216. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Artículo 225. El Servicio de Administración Tributaria podrá dar de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" a los contribuyentes, cuando ocurran los supuestos siguientes:

- I. No presenten aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- II. Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Capítulo y las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Soliciten su baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".
- IV. Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo 221.

Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios a que se refiere el artículo 216, en ningún caso podrán volver a aplicarlos.

Artículo 226. El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Capítulo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 227. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.

Artículo Segundo. – Se adiciona un Capítulo X denominado **ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE**, que contiene los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:

CAPÍTULO X

ESTÍMULO FISCAL REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Artículo 44. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45, consistente en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por simplificación administrativa, el crédito fiscal se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el párrafo anterior. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo, se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstas en este artículo, conforme a lo dispuesto en la mencionada Ley.

Artículo 45. Para efectos de este Capítulo, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de

Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Artículo 46. Los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 44, deberán cumplir los requisitos y los que se establezcan en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, para tal efecto.

I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 45.

II. Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44, dentro de los primeros 31 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad al 31 de enero, deberán presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los contribuyentes únicamente podrán aplicar el estímulo fiscal que se establece en el artículo 44 cuando presenten los avisos en tiempo y forma. La omisión en la presentación de los avisos en los términos previstos en esta fracción producirá las consecuencias jurídicas que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 47. No se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 44 en los casos siguientes:

I. La enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.

II. El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.

III. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.

IV. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo 44, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

V. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

VI. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en dicha región, sin realizar escalas fuera de ella.

Artículo 48. Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 49. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación del presente estímulo fiscal.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primer día del ejercicio fiscal siguiente al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La autoridad fiscal deberá emitir las reglas de carácter general correspondientes en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

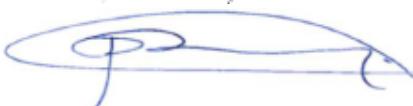
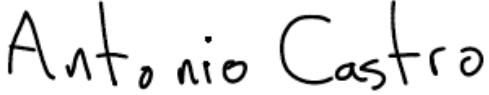
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de enero del 2026

SUSCRIBE



GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII, AL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO X A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES EN LA FRONTERA NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO GILBERTO HERRERA SOLÓRZANO Y SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

DIPUTADO	FIRMA
Nancy Gómez Sánchez Arredondo	
DIP. ALEJANDRO PEREZ CUELLAR	
DIP. MARIBEL SOLACHE GONZÁLEZ	
DIP. ANTONIO LORENZO CASTRO VILLARREAL	
DIP. TERESITA DE JESÚS VARGAS MERAZ	

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>